

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		22/11/2023		ESTADO DEL 22-11-2023	
FECHA FINAL		22/11/2023		J17 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3820	11001600001920080507800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	NELJAIR - LEON NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto declara Prescripción. //ARV CSA//
5296	11001600000020230070200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	HERNAN CAMILO - MAYORGA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * DECLARA TIEMPO D EPRIVACION DE LA LIBERTAD. //ARV CSA//
5646	25151600040520120013100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ISRAEL - FONSECA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA. //ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FABIAN - BALCAZAR HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR. //ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	BELISARIO - RICO RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR. //ARV CSA//
8329	11001600000020200140800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - ROMERO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
11392	11001600001320181432900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN - HERNANDEZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * DECLARAR TIEMPO FISICO . //ARV CSA//
14649	11001600000020180101900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER ALEJANDRO - MARTINEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
16044	11001600001520160750700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ENRIQUE - ROMERO ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
18872	11001600002320190098700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	LEIDY TATIANA - GUTIERREZ NIEVES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto negando redención. //ARV CSA//
20512	11001600001320140339000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	NATALY YIRLEY - GARZON REITA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción . //ARV CSA//
23309	11001600001520180221600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ALDEMAR - CRUZ VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA LA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO. //ARV CSA//
26532	11001600002320141738400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA LUZ DARY - ALVAREZ CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
27435	11001650012120170131300	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALFREDO - AVELLA SOCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto negandosustitución de caución. //ARV CSA//
30064	11001600001720150544600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO YESID - CARDENAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena. //ARV CSA//
30494	25286600037620140092700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DAVID - RUBIANO POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * NIEGA PERMISO DE TRABAJO. //ARV CSA//
33409	11001600001920180276400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE VICENTE - RAMOS IGLESIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto extingue condena . //ARV CSA//
33547	11001600001920160741900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIO ANDRES - CORTES AROS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto decreta extinción.//ARV CSA//
33763	11001600001520180730800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
33763	11001600001520180730800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
34262	11001600001920111324200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	EDILSON - BOYACA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
34271	11001600001720110155200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MAURICIO - RODRIGUEZ ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
35377	76520600018020170115800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - CRUZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisico.//ARV CSA//
36735	11001600002320160685200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS EMIRO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
37473	11001600002820230147200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALBERTO - NAVARRETE PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto avocando conocimiento y delcara tiempo fisico.//ARV CSA//
37692	11001600001720130464100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN EDWIN - GOYENECHÉ SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
37943	11001600002320100105200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	OLIMPO JOANNI - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
38070	11001650003120130041000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - BERNAL RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto extingue condena .//ARV CSA//
38228	11001650076320150101400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	YEISSON GERARDO - DIAZ SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
39168	25430600066020210044700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN RICARDO - BERBEO SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
39547	11001600005020140617800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN ALEXANDER - BELTRAN PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Restablecer Subrogado.//ARV CSA//
39713	11001600001720190711400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	CAMILO JOSE - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2023 * concede prision domicillairia.//ARV CSA//
41553	11001600002320161454600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - PARRADO PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * DECRETA EXTINCION.//ARV CSA//
42047	11001600002820100406600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR MANUEL - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
42345	11001600001720190665800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN YESID - CASTIBLANCO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * NIEGA EXTINCIÓN .//ARV CSA//
42345	11001600001720190665800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	SERGIO ALEJANDRO - SEGURA SALINAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * NIEGA EXTINCION DE LA SANCION.//ARV CSA//
42469	11001600001520110741100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	HARRISON - OLIVOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
42522	11001600001920180157600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DEIVER STIVEN - BORDA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * NIEGA EXTINCION.//ARV CSA//
42657	11001600010720120151800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO - RODRIGUEZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
42920	11001600001320140630600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	UBER - MENESES VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
43294	11001600001520151025900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JHOAN CAMILO - MIRANDA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
43348	11001600001520180104400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * NO REPONE AI 2/10/2023 .//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
44149	11001600072120190226600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE MIGUEL - MORENO PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
44512	11001609906920180724000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA CLAUDIA - ALBA ALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
44608	11001600001720141656300	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ENRIQUE - MUÑOZ CORDOVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
44830	11001600001320191454100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	KAREN LORENA - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
44876	11001600001320131888800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO DE GERMAN - RIBON JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
44942	11001600002320200112500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - DURAN OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * CONCEDE PERMISO PARA LABORAR.//ARV CSA//
45464	11001600002320170880500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	LEYDI JOHANA - PINZON CELY* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
45811	11001600072620130003000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ELISEO - MORALES MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
46012	11001600005020080907200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - DURAN PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
46014	11001600005020173943900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	HERMES JAVIER - OSUNA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
46415	11001600001620150968000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DORLEY - AGUDELO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
46748	11001600001320190403800	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ALFONSO - LOPEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
46760	11001600001920100693500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	HEIDY YESENIA - CORTES MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
46949	11001600001920160687000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE YECITH - ORTIZ PERALTA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
47456	11001600071220110257200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN ANDRES - CASTILLO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
48310	11001600001720161408700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMER ROBERTO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extincioin .//ARV CSA//
48585	11001600001520180241400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE EULOGIO - SANCHEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega prescripción.//ARV CSA//
48759	11001600005020150889600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DORA - CIFUENTES MILLAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
49316	11001600005020141335000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR MARTIN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
49356	11001600005020130767100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ALFONSO - USCATEGUI LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
49389	11001600010720158002500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BECERRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
50295	11001600002820170194500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	FREDY SNEIDER - ALMANZA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Revoca prisión domiciliaria.//ARV CSA//
50659	11001600005020161053500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMER - HERRERA QUESADA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
50673	11001609914520190001700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE EXMILSON - QUITIAN SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * declara tiempo fisico.//ARV CSA//
50673	11001609914520190001700	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE EXMILSON - QUITIAN SANTAMARIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//
51182	11001400405720060019100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	PABLO ALEJANDRO - MOYANO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto declara Prescripción.//ARV CSA//
51224	11001600001320100162900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANDRES - FAGUNDEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto niega extinción condena .//ARV CSA//
51957	11001600001920190150400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIO JAVIER - SANDOVAL MARIMON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * reconoce redencio y niega libertad condicional.//ARV CSA//
55609	11001600001320200566300	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	WISTON DURLEY - MORENO ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción .//ARV CSA//
57432	11001600001320210647400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - VARGAS GAMBOA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * Auto Concede Permiso PARA TRABAJAR .//ARV CSA//
59688	50001600056420160390600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	SLEINY - CHACON VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisico.//ARV CSA//
61265	25754600039220180000100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - PARDO RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto Concede Permiso para trabajar.//ARV CSA//
61283	81001600113720150059500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - POSADA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * declara tiempo fisico y redimido .//ARV CSA//
61401	11001600001320238004100	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MICHAEL STIVE - SOPO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisico .//ARV CSA//
62244	11001600000020190145600	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	MILLER BAUDILIO - ESPITIA GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Reasume conocimiento y declara tiempo fisico.//ARV CSA//
62633	25754600039220200232300	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM ORLANDO - LEON GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisico.//ARV CSA//
63257	11001600001320190312200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR EMILIO - MUÑOZ CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad condicional .//ARV CSA//
63257	11001600001320190312200	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR EMILIO - MUÑOZ CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Reasume conocimiento y declara tiempo fisico.//ARV CSA//
70433	11001600001320121567900	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN - VARGAS DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2023 * niega libertad condicional.//ARV CSA//
88740	11001600001320090597000	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - JARAMILLO JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
94799	11001400402720080002300	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	RAFAEL - GONZALEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/10/2023 * niega extincion .//ARV CSA//
108183	11001600001320101421300	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - DUQUE SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * niega redosificacion, reconoce redencion .//ARV CSA//
120333	11001310400120040009301	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JOEL IGNACIO - PEÑA CASTRILLON* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concede libertad condicional.//ARV CSA//
122566	95001610531220088017500	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	VICENTE ANTONIO - AVENDAÑO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena.//ARV CSA//
122855	11001600001920140953400	0017	22/11/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO ALEXANDER - HERNANDEZ BALDELEON* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2023 * NIEGA REDENCION DE PENA, CONCEDE LIBERTAD INCONDICIONAL Y DECRETA EXTINCION.//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2008-05078-00 NI 3820
Condenado	:	NELJAIR LEÓN NOVA
Identificación	:	3.017.045
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906 /2004
Notificación	:	Abogado: estebansuarez4444@gmail.com DR. DARLEY ESTEBAN SUÁREZ CORTÉS

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **NELJAIR LEÓN NOVA** a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de noviembre de 2010, el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al señor **NELJAIR LEÓN NOVOA** la pena de 104 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno; decisión de instancia que en sede de segunda instancia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 26 de abril de 2011.

En sentencia del 22 de octubre de 2014, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió inadmitir la demanda de casación, quedando ejecutoriada el 18 de diciembre de 2014 conforme lo indicado en la ficha técnica del proceso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al señor **NELJAIR LEÓN NOVOA** desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 18 de diciembre de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término igual al de la pena impuesta, es decir, de 104 meses, así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 18 de agosto de 2023**.

Lo anterior, de la revisión del aplicativo SISIEPEC, así como del Oficio No. 20230430157/ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección e Investigación Criminal – DIJIN se evidencia que durante el término señalado por la Ley, el señor **NELJAIR LEÓN NOVOA** no fue capturada y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional o internacional toda vez que no registra movimientos migratorios en el término establecido según el Oficio 20237033084531 aportado por parte de Migración Colombia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **NELJAIR LEÓN NOVOA** y se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA ofíciese a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 9º Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en favor del señor NELJAIR LEÓN NOVOA identificado con la C.C N.º 3.017.045 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de del señor NELJAIR LEÓN NOVOA identificado con la C.C N.º 3.017.045.

TERCERO.- CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del señor NELJAIR LEÓN NOVOA identificado con la C.C N.º 3.017.045, En lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor NELJAIR LEÓN NOVOA identificado con la C.C N.º 3.017.045, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor NELJAIR LEÓN NOVOA identificado con la C.C N.º 3.017.045, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2008-05078-00N 3820 A.I 27-10--2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 3820

Microsoft Outlook

MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/11/2023 11:32 AM

Para:estebansuarrez444@gmail.com <estebansuarrez444@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 3820.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

estebansuarrez444@gmail.com (estebansuarrez444@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 3820

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3820

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 11:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3820

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3820.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-00-2023-00702-00 NI 5296
Ley	:	L-906 DE 2004
Condenado	:	HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ
Identificación	:	1.023.861.729
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de abril de 2023, el Juzgado 47 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **HERNÁN CAMILO MAYORGA CRUZ** a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser condenado por el delito de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **MAYORGA CRUZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **08 DE DICIEMBRE DE 2022** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 324 días, sin acreditar descuento por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado MAYORGA RUZ, mediante el cual solicita redención de pena respecto a las actividades de redención realizadas en la Cárcel Distrital, así las cosas, y una vez revisado el expediente, no reposa documentación a respecto, es por ello que se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad



oficiar a la **CARCEL DISTRITAL PARA VARONES Y ANEXO MUJERES** a fin de, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **HERNAN CAMILO MAYORGA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.861.729, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acapite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-00-2023-00702-Q0 N15296 A.T 27-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 07 - 11 - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia ☒
Nombre Hernan camilo mayorga cruz
Firma camilo mayorga
Cédula 1028867729 T.E. 397397
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5296

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Aterramente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 12:28 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5296

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5296.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	25151-60-00-405-2012-00103-00 NI 5646
Condenado	:	ISRAEL FONSECA MARTINEZ
Identificación	:	4.291.097
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 4 No. 100 C Sur 02
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **ISRAEL FONSECA MARTINEZ** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Une- Cundinamarca, condenó al señor **ISRAEL FONSECA MARTINEZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. El penado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2021.

Fue allegado al plenario el Informe de notificación personal por parte del Área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se evidencia que en la visita realizada el día 15 de julio de 2023 el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio. Razón por la cual en auto del 22 de agosto de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que la el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el señor FONSECA MARTINEZ y su apoderado, dentro del término estipulado, allegaron memorial con las correspondientes justificaciones.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.



Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, **debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones** y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el informe de notificación personal por parte del Área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde se evidencia que en la visita realizada el día 15 de julio de 2023 el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado el sentenciado allego respuesta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Me encuentro sorprendido que el Juzgado 17 me esté requiriendo, toda vez, que le día 8 de octubre de 2021, este Despacho dictó sentencia de Libertad Incondicional e Inmediata por Pena Cumplida.

SEGUNDO: Me manifestaron que contra mí persona pesaba otra condena por el JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado 1001318702620190021800; mi pregunta es ¿Si el Juzgado 17 de ejecución acogió el conocimiento también de este proceso?, lo anterior por cuanto, el Juzgado 17 me sigue notificando, en cuanto a que debo pagar la pena accesoria de 20 SMMLV, para ello le manifiesto al Despacho, que no cuento con



recursos ni con bienes, y como manifesté en la entrevista virtual realizada por funcionarios del Juzgado el día 25 de septiembre de 2023, no cuento con medios para cancelar ese monto, razón por la cual presento la insolvencia debidamente diligencia y autenticada ante Notario, a efectos de estudio de la misma por parte del Despacho.

TERCERO: En el caso que nos ocupa, en el Juzgado 17 se habrían terminado los trámites, en caso de no hacer acogido la sentencia del Juzgado 26, puesto que en el numeral CUARTO del resuelve de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, el Despacho manifiesta que estoy en PAZ Y SALVO por todo concepto, es decir, que debo gozar de mi libertad plena, cuestión que no se ha cumplido.

CUARTO: Debo recordarle al Despacho, que fui juzgado dos veces por los mismos hechos, mismo delito, mismo sujeto pasivo, en diferentes despachos judiciales, cómo se puede evidenciar."

Por su parte, el Dra. Mariela Gómez, en su calidad de apoderada del sentenciado manifestó:

"me permito manifestarle al Despacho que por error involuntario, se ha revivido el proceso que cursó en su Despacho, ya que éste terminó por PENA CUMPLIDA, como bien se indica en providencia del 27 de septiembre de 2021 y que no puede revivirse, toda vez, que ya hizo tránsito a cosa juzgada; en el caso que nos ocupa, quien debería estar denegando el subrogado penal sería el JUZGADO 26 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ya que en este despacho se supervisa el cumplimiento de una segunda condena por 32 meses de prisión que a la fecha también estaría cumplida, hago la aclaración que dicha condena se basó bajo los mismos hechos, mismos sujetos procesales, y mismo tipo penal, el cual obra bajo radicado No. 11001 31 87 026 2019 00218 00. Respecto de la manifestación del Despacho de que el condenado no se encontraba en su domicilio en el momento de la visita, cabe advertirle que mi defendido, tiene por el Juzgado 26 permiso para laborar en la jornada de las 6:00 a.m. a las 5:00 p.m., permiso el cual fuere otorgado por ambos Juzgados (17 y 26), veo con extrañeza el comunicado de suspenderle la medida de "Prisión Domiciliaría", siendo que, las condenas ya fueron cumplidas. Por lo antes expuesto, no veo la necesidad de presentar subrogado alguno dentro del proceso que nos ocupa, puesto que mi defendido ya cumplió su condena y que, por manifestación de este mismo Despacho, él ya se encuentra a Paz y Salvo; espero del Despacho se corrija lo anterior actuado y se ordene la Libertad Plena a la que el condenado tiene derecho por cumplimiento de pena, y que no se le realicen más requerimientos aparentemente equívocos"

En este punto, resulta pertinente mencionar los radicados a nombre del penado, con el fin de dar claridad al sentenciado y su apoderada, respecto a la situación jurídica del sentenciado:

- **RAD. 25151-60-00-687-2013-60103-00:** En sentencia del 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque (Cundinamarca) impuso al señor **ISRAEL FONSECA MARTÍNEZ** la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria. **Respecto a estas diligencias, este Juzgado executor mediante auto 27 de septiembre de 2021, decretó la libertad por pena cumplida.**



- **RAD. 25151-60-00-405-2012-00131-00** En sentencia del 22 de mayo de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Une-Cundinamarca, condenó al señor **ISRAEL FONSECA MARTINEZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. **El penado se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD por las presentes diligencias desde el 13 de octubre de 2021**
- **RAD. 11001-31-87-026-2019-00218-00** este radicado corresponde a un **DESPACHO COMISORIO** (Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caquez) y no a un proceso penal, diligencia que fue atendida por el Juzgado 26 Homologo de esta ciudad y tenía como finalidad que el sentenciado realizará el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso, para así acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en el expediente NI. 25151-60-00-687-2013-60103-00, dicho expediente fue remitido por competencia, asignado por reparto a este Juzgado Ejecutor

Ahora bien, sorprende a este despacho lo manifestado por el sentenciado, pero aún más lo expuesto por su apoderada, respecto a desconocer las presentes diligencia, toda vez que de la revisión del plenario se evidencian diversas actuaciones por parte del sentenciado y su defensa, como se evidencia a continuación:

1. El sentenciado, el 13 de octubre de 2021 suscribió diligencia de compromiso con el fin de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en las presentes diligencias:



2. El señor FONSECA MARTINEZ y su apoderada la Dra. Mariela Gómez, en el mes de agosto de 2022, allegaron Poder para actuar en las presentas diligencias



REF. PROCESO 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF. PROCESO 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

LA JUEGA DUEÑA FONSECA MARTINEZ, identificada con C.U.I. 25151-60-00-405-2912-00131-00, se encuentra actualmente privada de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con CUI 25151-60-00-405-2912-00131-00, purgando una pena de 36 meses desde el 13 de octubre de 2021 y disfrutando actualmente del subrogado de prisión domiciliaria.

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

De la cual se

3. En el mismo sentido se evidencian solicitudes por parte de la Dra. MARIELA GOMEZ, ha elevado diversas solicitudes tales como permiso de trabajo e incluso solicitando terminación del proceso, las cuales han sido resueltas por parte de este Juzgado.

Así las cosas, resulta incomprensible lo manifestado por la apoderada del sentenciado al manifestar que desconoce el motivo del presente requerimiento o que se tratan de requerimiento equívocos. En el mismo sentido, sorprende de igual forma las manifestaciones del sentenciado respecto a desconocer las presentes diligencias toda vez que el mismo suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto que hoy ostenta.

En definitiva, el sentenciado **ISRAEL FONSECA MARTINEZ** se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con CUI 25151-60-00-405-2912-00131-00, purgando una pena de **36 meses** desde el 13 de octubre de 2021 y disfrutando actualmente del subrogado de prisión domiciliaria.

Dejando claro lo anterior, se evidencia que el sentenciado FONSECA MARTINEZ disfruta de permiso de trabajo concedido por este Juzgado executor el 28 de febrero de 2022, para realizar actividades laborales en la Finca "La Flora" como agricultor, de lunes a sábado en el horario de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., con una hora de almuerzo. Ahora bien, se evidencia que la visita realizada el día 15 de julio de 2023, se realizó en el domicilio del sentenciado a las 15:00 horas, es decir, el sentenciado contaba con autorización para trabajar, por lo cual se encuentra justificada su ausencia en el domicilio.

En ese orden de ideas, se descarta el ánimo del sentenciado para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura. Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina para que observe y cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una ocasión para recordarlas:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, se le reitera a la sentenciada que de evidenciarse incumplimiento a las obligaciones anteriormente mencionadas, acarreará la **revocatoria del subrogado otorgado**.

4. - OTRAS DETERMINACIONES.

De la revisión del expediente se evidencia que auto del 28 de febrero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado permiso de trabajo en la "Finca la Flora" ubicada la Carrera 4 No. 100C Sur -02, no obstante se evidencia que dicha dirección corresponde a la del domicilio del sentenciado FONSECA MARTINEZ y no a su lugar de trabajo, por lo cual se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REQUERIR** al sentenciado para que en el término improrrogable de diez (10) días calendario, allegue documentos (recibo público, impuesto predial, certificado catastral) en donde se evidencia la ubicación y nomenclatura de la "Finca la Flora", so pena de revocar el permiso otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **ISRAEL FONSECA MARTINEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 4.291.097, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25 51-60-00-405-2012-00131-00-11-6646 A.I 18-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

JUEZ 01/11/23

GAGQ

ISRAEL FONSECA

717 4291097

3108035301

Resibi copia

Re: ENVIO AUTO DEL 18/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5646

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 5:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 2:56 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5646

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 5646.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA
Identificación	:	80.743.553
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** invocada por el penado **ANDRÉS FABIÁN BELALCAZAR HERRERA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA SOLICITUD DEL PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado eleva solicitud de trabajo en la empresa PYMES CARGO BOX S.A.S ubicada en la Carrera 69 A No. 21 A 10 Sur de esta ciudad, en los cargos de conductor y auxiliar administrativo, en un horario de Lunes a viernes: de 9:00 A.M a 6:00 P.M y Sábados de 8:00 A.M a 1:00 P.M.



4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

En aras de establecer las condiciones en las que eventualmente desarrollaría el penado su trabajo, se dispuso la realización de visita por el área de asistencia social, es así que en informe del 5 de octubre de 2023, se expuso:

"El asistente social explico a al representante legal de la PYMES la finalidad de la presente visita, en la que se abordaron los aspectos señalados en el Auto, siendo estos:

- 1. Labores a ejecutar por parte del penado especificando cuales cumplirá en la sede operativa y cuales en la sede administrativa.*
- 2. Explicar si existe un cronograma exacto en el que se asignen funciones como administrativo.*
- 3. Indagar sobre el área de operaciones en lo que corresponde a la conducción y mensajería, precisando los alcances del numeral 4 del contrato de trabajo, cuando indican que las actividades pueden ser realizadas en el territorio nacional.*

Numeral Uno (1)

Señalo el Representante Legal de la PYMES CARGO BOX S.A.S, el señor César Yesid Rodríguez Bautista, que en efecto esta micro empresa tiene dos (2) frentes de operaciones; una operativa, y otra administrativa, las cuales se presentan a continuación:



ÁREA OPERATIVA En esta área, la PYMES CARGO BOX S.A.S desarrolla y ejecuta las siguientes operaciones:

Apoyo logístico: Significa que el penado ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA, deberá generar las guías que se les coloca a las mercancías que se despachan tanto a los clientes de la ciudad y sus alrededores, como a las que salen de la ciudad, a fin de determinar en tiempo real el recorrido de las mismas.

Conducción de camión y moto: Señalo el representante legal, que en este trabajo es de vital importancia, la entrega en camión y moto de mercancía a diario, labor que ejecutan a varias partes de la ciudad, como Fontibón, Toberín, Centro, Usme, Soacha; entre otros, la cual sería llevada a cabo por el penado en la mitad de su jornada laboral, en tanto que, en la otra mitad de su jornada, estaría apoyando al área administrativa.

Alistamiento de carga

Señalo quien atendió la visita, que es de frecuencia diaria, alistar la mercancía que va llegando a la bodega, para ordenarla y posteriormente subirla a los camiones para ser entregada en Bogotá y sus alrededores, Informo que la mercancía que sale de Bogotá, se alista y se entrega a empresas que prestan el servicio de mensajería a nivel nacional como Servientrega, Interrapidísimo, 472; entre otros.

Esta función de alistar y ordenar la mercancía que va a los camiones, la llevaría a cabo el penado todos los días.

Se informa al Despacho, que otras funciones implícitas que desarrollaría el penado en su rol de conductos de anexan al presente informe.

ÁREA ADMINISTRATIVA Clasificar las guías por ciudad. Esta función permite determinar el número de mercancías que salen a cada ciudad, por lo que el penado deberá direccionar adecuadamente las diferentes guías en cada mercancía a la ciudad correspondiente, de forma correcta, lo contrario significaría que una mercancía llegara a un destino equivocado.

Clasificar las actividades de la semana El representante legal de la empresa señalo que es de gran importancia anotar en un tablero, las diferentes actividades a ejecutar en el día o en la semana, lo cual permite que ninguna de estas se quede sin ejecutar. Esta sería una labor que llevaría a cabo el penado.

Revisar mercancía Esta función que cumpliría el penado, consiste en verificar el estado óptimo de la mercancía que llega a la bodega, para posteriormente pasar al área de preparación y salida de esta tanto a nivel de Bogotá, como a nivel nacional.

Numeral Dos (2)

Manifestó quien atendió la visita, que no existe un cronograma de cumplimiento para el área tanto operativa, como administrativa, ya que la mercancía entra y sale muy rápidamente, por lo que no han considerado un cronograma de actividades, además quienes laboran en esta PYMES CARGO BOX S.A.S, ejecutan múltiples actividades que hace difícil que estas se plasmen en un cronograma de actividades.



Numeral Tres (3)

Quien atendió la visita, fue enfático en señalar que las funciones de conducción que realizaría el penado ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA seria a nivel de Bogotá, no a nivel nacional, señalo que cuando los envíos de mercancías salen de la empresa a nivel nacional, ellos las entregan previo convenio, a empresas como, Servientrega, Superrapidísimo, DHL, 472; entre otras."

Conforme con el informe de asistencia social, se establece que el sentenciado pretende realizar dos roles dentro de la empresa, a saber, conductor y auxiliar administrativo, ello en principio no sería problema, sin embargo al no contar tales actividades con un horario y cronograma específico, en tanto dependen de la carga diaria de la empresa en razón a su naturaleza, la que no es constante, el permiso solicitado no está llamado a ser concedido.

En el caso concreto, de acceder a la solicitud en los términos propuestos por el penado, se estaría perdiendo el fin y control de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio manteniendo una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.

El sustituto que actualmente detenta el señor **BALCAZAR HERRERA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarias están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaría semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia penitenciaría), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar



y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., **bajo el estricto control del INPEC**, control que en las condiciones propuestas por el sentenciado y su empleador se torna ineficaz, al respecto, desconocería el INPEC cuando el penado se encuentra ejerciendo labores operativas que implican estar fuera de la sede de la empresa y cuando labores administrativas que sería ejecutadas en la empresa, pues se reitera, dada la actividad de la empresa, ello depende de la carga diaria que no corresponde a una constante, resultando ineficiente el control con visitas periódicas e incluso el control con el mecanismo electrónico de vigilancia.

Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer el derecho al trabajo que le asiste al interno quien purga pena de prisión en su domicilio, pues aun cuando goza de los amplios favores del sustituto, debe imponerse límites al mismo, como es en este caso, un límite espacial y horario que facilite el control de la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ANDRÉS FABIÁN BALCAZAR HERRERA** el permiso de trabajo fuera de su domicilio incoado, conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500 -02/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 02/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 10:08 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500
Condenado	:	BELISARIO RICO RAMIREZ
Identificación	:	80.094.159
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 74 #25G 69, APTO 842, TORRE 9.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **BELISARIO RICO RAMIREZ**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **BEILSARIO RICO RAMIREZ** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de **USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de febrero de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado presenta propuesta de trabajo procedente de la empresa **ALMACENES DE REPUESTOS**, ubicada en la Calle 14 No. 57 – 12 Local 1, a través de la representante legal Eliana Nieto Mateus quien ofrece la vinculación del penado como **CONDUCTOR Y MENSAJERO** en el horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., y los días sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

4. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como



para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, lo anterior, de la solicitud elevada por el penado se extrae que pretende trabajar en calidad de **"CONDUCTOR Y/O MENSAJERO"**, lo cual implica que el sentenciado se movilice por la ciudad de forma permanente, así las cosas, se estaría perdiendo el fin y control de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio manteniendo una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.

El sustituto que actualmente detenta el señor **BALCAZAR HERRERA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarias están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaría semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia penitenciaría), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., bajo el estricto control del INPEC, control que en las condiciones propuestas por **el sentenciado y su empleador se torna ineficaz, al respecto, desconocería el INPEC cuando el penado se encuentra ejerciendo labores**, toda vez que tal como consta en el contrato laboral adjunto, el sentenciado se desplazaría por el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, lo cual implica que no es posible determinar el lugar de ubicación del sentenciado imposibilitando la vigilancia del cumplimiento de la pena.



Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer el derecho al trabajo que le asiste al interno quien purga pena de prisión en su domicilio, pues aun cuando goza de los amplios favores del sustituto, debe imponerse límites al mismo, como es en este caso, **UN LÍMITE ESPACIAL Y HORARIO** que facilite el control de la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

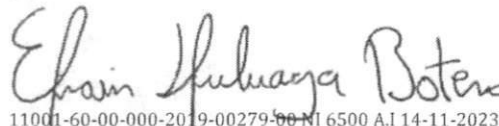
R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al sentenciado **BELISARIO RICO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.094.259, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-000-2019-00279-00 NI 6500 A.I 14-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 6500

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 2:09 PM

Para: filtrossr.ltda@gmail.com <filtrossr.ltda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 6500.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

filtrossr.ltda@gmail.com (filtrossr.ltda@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 6500

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:11 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6500.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2020-01408-00 NI. 8329
Condenado	:	JHON JAIRO ROMERO SANABRIA
Identificación	:	11.686.289
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de diciembre de 2020 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) le impuso al señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **13 de abril de 2021**.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5º de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..



Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Se la hace claridad al sentenciado que el auto del 11 de septiembre de 2023 se dispuso la revocatoria del auto del 10 de agosto de 2023 por el cual se este Despacho le concedió la libertad condicional, debiendo entonces realizar un nuevo estudio, en el que se tendrá en cuenta la información sobre su domicilio, no obstante, dado el tiempo transcurrido desde la decisión revocada, se hace necesario requerir nueva documentación al establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JHON JAIRO ROMERO SANABRIA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2020-01408-00 NI. 8329 -26/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30-oct-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8329

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 10 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHAN JAVIER ROMERO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 11686 284

TD: 96 953

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8329

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/10/2023 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, October 27, 2023 3:31:07 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8329

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8329



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-014329-00 NI 11392
Condenado	:	JULIAN HERNANDEZ GUERRERO
Identificación	:	1.001.182.051
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 6b Este No. 45-30 Sur Barrio La Gloria, Bogotá., julianhernandezguerrero28@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JULIAN HERNANDEZ GUERRERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de mayo de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** a la pena principal de diez (10) años y seis (6) meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, actualmente en la Carrera 6 B Este No. 45-30 Sur Barrio La Gloria de esta ciudad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de octubre de 2018, por lo cual a la fecha acumula un total de 1.848 días, sin acreditar descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA Y UN (61) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado a **JULIÁN HERNÁNDEZ GUERRERO** identificado con la C.C No. 1.001.182.051, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **SESENTA Y UN (61) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2018-014329-06 NI 11392 A.I.31-10-2023

EFRAÍN ZUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 31/10/2023 NI 11392

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023 8:44 AM

Para: julianhernandezguerrero28@gmail.com <julianhernandezguerrero28@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 31/10/2023 NI 11392:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julianhernandezguerrero28@gmail.com (julianhernandezguerrero28@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 31/10/2023 NI 11392

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11392

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:18 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11392

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 8:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11392

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11392.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ
Identificación	:	79.656.227
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004
Notificación	:	PRISION DOMICILIARIA: CALLE 4B No 2-41 ESTE, BARRIO LOURDES
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invado por el sentenciado **JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión virtual del expediente se tiene que, en sentencia del 9 de junio de 2020, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el señor **JAVIER ALEJANDRO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ** fue condenado a la pena de 7 años, 9 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 11 de mayo de 2018.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena



impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie **por segunda vez** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **JAVIER ALEJANDRO MARTINEZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.656.227 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA oficiase por segunda vez a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2018-01019-00-NT-14649 A.I. 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 14649

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. ____

FECHA DE ACTUACION: 20 / 10 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Javier A. Martinez Firma: [Firma]

Cédula: 79656227

Huella:



Fecha: 01 / 11 / 23

Teléfonos: 3015954010

Recibe copia del documento: SI: ____ No: ____ (____)

RE: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 26/10/2023 12:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



German Javier Alvarez Gomez

Procurador Judicial I

Procuraduria 370 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14429

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 26 de octubre de 2023 11:37 a. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14649

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 14649



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentenciado 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado executor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda



los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado, mediante el cual solicita reconocimiento de redención de pena, no obstante de la revisión del plenario no se evidencian Certificados TEE pendientes de estudio, por lo cual se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia

Por otro lado, en atención al Oficio 50290272-CERVI-ARVIE/2023EE0165731 allegado por el Centro de Reclusión Virtual, en donde reporta una salida no autorizada por parte del señor QUIROGA CONTRERAS y con el fin de determinar de iniciar o no con el traslado del artículo 477 del C. de P.P, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que el término improrrogable de tres (3) días, allegue las explicaciones respecto a la transgresión reportada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.144.588 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

CUARTO.- – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1 001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044 A.I-17-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16044.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** Y **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Quiraga Contreras

CC: 1031144588

CEL: 320 2369095

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 11:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16044

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 1604.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-00987-00 NI. 18872
Condenado	:	LEIDY TATIANA GUTIERREZ NIEVES
Identificación	:	1.014.274.643
Delito	:	FUGA DE PRESOS
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para

[Handwritten signature]



realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el ECBOGOTÁ, procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días a redimir
18944453	04-06/2023	0	0
		TOTAL	0 días

Conforme lo anterior y de presente que las actividades realizadas por el penado fueron calificadas como "deficientes" al tenor de lo ordenado en la Ley 65 de 1.993 y demás normas complementarias, no se efectuará reconocimiento de redención de pena a favor de la señora **EIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

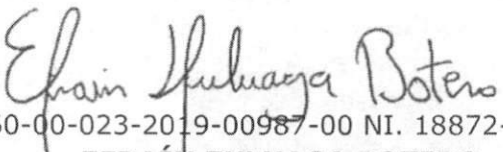
RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER redención de pena a favor de la penada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** como quiera que las actividades realizadas para el periodo de abril a junio de 2023 fueron calificadas como deficientes.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-023-2019-00987-00 NI. 18872-14/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16 Nov 20
NOMBRE: Leidy Tatiana Gutierrez
CÉDULA: 7019774643
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18872

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:28 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18872

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18872.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18872

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:28 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18872

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18872.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



U
EFT.

Rad.	:	11001-60-00-013-2014-03390-00 NI. 20512
Condenado	:	NATALY YIRLEY GARZON REITA
Identificación	:	1.024.559.647
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

QTA 94 D 54 F SCR 40
INT. 8 APTC 5c1
ETAPA 3 B. SCRIBANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir oficiosamente sobre la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto de la penada **NATALY YIRLEY GARZON REITA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 37 Penal Municipal de Bogotá, impuso a la señora **NATALY YIRLEY GARZON REITA** la pena de 36 meses de prisión, luego de ser halladas penalmente responsables del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecidas con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de febrero de 2021.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la sentenciada **GARZÓN REITA** se reporta privada de su libertad desde el 10 de febrero de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 75 días conforme con los autos del 28 de abril de 2022, 20 de septiembre de 2022 y 13 de marzo de 2023, para un total de 35 meses, 26 días, por lo que cumple la pena el **próximo 11 de noviembre de 2023**, fecha desde la cual se declara su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.



Visto lo anterior, es claro que la sentenciada **NATALY YIRLEY GARZON REITA**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que la penada **NATALY YIRLEY GARZON REITA con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.647** no es requerida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a la sentenciada **NATALY YIRLEY GARZON REITA con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.647** a partir del 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **NATALY YIRLEY GARZON REITA con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.647**.

TERCERO.- DECRETAR en favor de la sentenciada **NATALY YIRLEY GARZON REITA con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.647**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **NATALY YIRLEY GARZON REITA con cédula de ciudadanía No. 1.024.559.647**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.



SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2014-03390-00 NI. 20512 -07/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 20512

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: 7 / 11 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nataly Garzon Reiter **Firma:** Nataly Garzon R.

Cédula: 1024559647

Huella:

Fecha: 12 / 11 / 2023

Teléfonos: 3163422226 3107358482



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 11:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 20512

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 20512.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 23309 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-02216-00

Condenado: DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA

Cedula: 1.023.005.709

Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-06994-00, que vigila esta Sede Judicial.

RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a avoca conocimiento de las presentes diligencias, y a la par emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 52 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó al señor DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA a la pena de 47 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso igual al de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; aun cuando el penado fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial por el valor de 1 S.M.L.M.V.

El 16 de mayo de 2023, previo trámite de ley, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso la ejecución intramural de la pena impuesta, en atención a que el señor DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA no suscribió diligencia de compromiso, ni prestó caución prendaria, por lo que ordenó la ejecución intramural de la pena.

El 17 de octubre de 2023, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso la remisión de las presentes diligencias; revisado el expediente, se tiene que el señor DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA remitió la póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros N° NB100352794, por el valor de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.



La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta al señor DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA, pues no puede obviarse la presentación de la póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros N° NB100352794, por el valor de 1 s.m.l.m.v., de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 23309 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-02216-00
Condenado: DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA
Cédula: 1.023.005.709
Delito: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - RESTABLECE SUBROGADO

condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se ordenará la suscripción de la referida para ser signada por el sentenciado en su lugar de reclusión.

Cumplido con lo anterior, se dispondrá restituir los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia por el fallador, y se ordenará la cancelación de la orden de captura que fuera librada.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 36 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso al señor DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA, identificado con la C.C. N° 1.023.005.709, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor DIEGO ALDEMAR CRUZ VALDERRAMA, identificado con la C.C. N° 1.023.005.709.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-02216-00 (23309) - 03/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

COMUNICACIÓN ADMINISTRATIVA EGR JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 08/11/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre DIEGO A. Cruz Valderrama
Firma [Firma manuscrita]
Cédula 1023005709 - 382405

RE: ENVIO AUTO DEL 03/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23309

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:17 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 03/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23309

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 4:31 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 23309

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 23309.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2014-017384-00 NI 26532
Condenado	:	MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA
Identificación	:	43.496.214
Delito	:	HURTO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L. 906/2004
Notificaciones	:	CALLE 144 #146 A 30

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal respecto de la sentenciada **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 17 de septiembre de 2015, el Juzgado 04 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** a la pena principal de 4 meses y 8 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO EN MODALIDAD DE TENTATIVA Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** suscribió diligencia de compromiso el día 24 de septiembre de 2015, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230430167 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de TRES (3) AÑOS impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **ALVAREZ CARMONA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la



ejecución de la pena desde el 24 de septiembre de 2015- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **23 de septiembre de 2018**.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033084481, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **MARÍA LUZ DAY ALVAREZ CARMONA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARÍA LUZ DAY ALVAREZ CARMONA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso de que la sentenciada haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 04° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** identificada con la C.C N. ° 43.496.214 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** identificada con la C.C N. ° 43.496.214.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** identificada con la C.C N. ° 43.496.214 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, así como a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA** identificada con la C.C N. ° 43.496.214 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1160160-00-023-2014-017384-00 N 26532 A.1 27-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA
CALLE 144 N° 146 A 30
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2923

NUMERO INTERNO 26532
REF: PROCESO: No. 110016000023201417384
C.C: 43496214

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 04º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA identificada con la C.C N.º 43.496.214 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA identificada con la C.C N.º 43.496.214. TERCERO. - CERTIFICAR que la señora MARÍA LUZ DARY ALVAREZ CARMONA identificada con la C.C N.º 43.496.214 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26532

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 9:26 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26532

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 26532.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** *** Este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-121-2017-01313-00 NI 27435
Condenado	:	JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA
Identificación	:	1.072.645.655
Delito	:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **REBAJA DE CAUCIÓN** invocada por el apoderado del sentenciado **JOSÉ ALFREDO AVELLA SOCHA** para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la pena decretada en sentencia del 1 de octubre de 2019.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de octubre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA** la pena de 21 meses y 10 días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de hallarlo penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**

El sentenciado fue favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 24 de agosto de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P., vencido el término, en decisión del 19 de septiembre de 2023 se dispuso de ordenar la ejecución de la sentencia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado solicita se modifique la caución impuesta por el Juzgado Fallador por caución juratoria, ya que, según manifiesta, no cuenta con la posibilidad económica para asumir el pago, al respecto es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 319 del nuestro Estatuto Adjetivo Penal, norma que al tenor indica:

“Artículo 319. De la caución

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma. Si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.



En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado de prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

(...)"

De otra parte, no puede perderse de vista los señalamientos que al respecto ha hecho la H. Corte Constitucional a raíz de la expedición de la sentencia C – 316 de abril 30 de 2.002, donde se puntualizó en torno a la caución:

*"... dicho monto pretende crear un vínculo económico mínimo entre el procesado y la administración de justicia que le haga temer al primero que **perderá tal suma si decide evadirse del imperio de la justicia**. Desde este punto de vista, la finalidad de la norma se ajusta a los planes de la Carta Política porque pretende asegurar el cumplimiento de un deber constitucionalmente reconocido, cual es el que tiene todo ciudadano de colaborar con la buena administración de justicia (Art. 95-7, C.P.).*

*"...no cualquier suma de dinero resultaría idónea para garantizar la comparecencia al proceso del sindicado; **sólo aquellas que, impuestas de conformidad con la capacidad de pago del procesado, impliquen un sacrificio económico relevante.***

*"...En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, **éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución** si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria. (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra)*
– La negrilla y subraya fuera de texto.

Por otro lado, sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012:

*"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a **modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión**, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."*

En ese orden de ideas, si bien la Ley contempla la posibilidad del cambio de caución prendaria si se demuestra incapacidad económica absoluto – la cual no se alegó en el presente asunto –, dicha solicitud debió adelantarse ante el Juzgado fallador, toda vez que dicha garantía hace parte de las consideraciones y del fallo condenatorio el cual hizo tránsito a cosa juzgada con la ejecutoria de la decisión.

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal



Así las cosas, **no accederá este Juzgado**, a el cambio de caución prendaria por caución juratoria propuesta por la defensa del sentenciado, por lo cual se insta al condenado para que de forma **INMEDIATA** realice el pago de la caución prendaria en los **términos fijados en la sentencia** condenatoria, so pena de librar las correspondientes órdenes de captura, toda vez que la decisión mediante la cual se ordenó la ejecución de la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de sustitución de la caución prendaria por caución juratoria solicitada por el señor JOSÉ ALFREDO AVELLA SOCHA identificado con la C.C 1.072.645.655

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-65-00-121-2017-01313-00 N 27435 A.165-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALFREDO AVELLA SOCHA
CRA 2 ESTE NO 28-21 INT 3 VEREDA BOJACA DELICIAS NORTE///
CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2956

NUMERO INTERNO 27435
REF: PROCESO: No. 110016500121201701313
C.C: 1072645655

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la solicitud de sustitución de la caución prendaria por caución juratoria solicitada por el señor JOSÉ ALFREDO AVELLA SOCHA identificado con la C.C 1.072.645.655 SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 08/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27435

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 10:37 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27435

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27435.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2015-05446-00 NI .30064
Condenado	:	DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ
Identificación	:	1.018.478.356
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme con la documentación aportada al plenario respecto del penado **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** la pena de 265 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 13 de abril de 2015.

Es necesario indicar que en decisión del 18 de abril de 2018, la sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 10 de junio de 2020 modificó la sanción, fijándola en 211 meses, 7 días de



prisión, quantum que fue extendido a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Trabajo	de	Días redimir	a
18916163	04-06/2023	592 (T)		37 días	
		TOTAL		37 días	



Concurre con lo anterior, el certificado general de conducta del 11 de enero de 2022 en el que se advierte que la conducta del penado fue calificada como Buena y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas por el penado fueron sobresalientes, se reconocerá al sentenciado **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** redención de pena en proporción de 37 días para los meses de abril a junio de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-14270 remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 3514 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de



libertad condicional respecto del señor **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 211 meses, 7 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 126 meses, 22 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado fue inicialmente privado de su libertad desde el 13 de abril de 2015, junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 750.6 días, acredita el cumplimiento de **129 meses, 13 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario obra información soportada, en la que se da cuenta que el domicilio del penado radica en la **Calle 23 No. 0 Este 45 Barrio El Porvenir** del municipio de Soacha (Cundinamarca), lugar en el que su compañera permanente Gloria Marcela Vega lo espera.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del expediente obra el oficio No. EP-0-6364 procedente del CSA de estos Juzgados en el que se da cuenta del no inicio del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.



Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

"El 13 de abril de 2015, el CAI Alcázares reportó por la central de radio un caso de riña en la calle 67 con carrera 22, razón por la cual se trasladaron los patrulleros de la Policía Nacional CÉSAR ANDRÉS RICO Z. y JUAN CARLOS HOYOS C., donde encuentran gravemente lesionado a YAN ENRIQUE VALENCIA CHACÓN, quien de inmediato fue trasladado al Hospital de Chapinero junto con el señor DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ, quien tenía una lesión en el rostro y al que la ciudadanía señaló como agresor de VALENCIA CHACÓN.

Con posterioridad JULIÁN ALDANA COLORADO CHACÓN informó a los gendarmes que el otro agresor se encontraba escondido en una vivienda ubicada en la carrera 21 No. 67-27 donde en el segundo piso de dicho inmueble encerrado en el baño, procediendo a romper

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



el vidrio para lograr el ingreso, y sacar al sujeto que se identificó como JHAIR ALEJANDRO VALBUENA AGOSTA.

Como consecuencia de las lesiones causadas se determinó en el informe pericial de clínica forense No. UBUEG-DRB-01131-2015 fechado el 14 de abril de 2015, que a YAN ENRIQUE VALENCIA CHACÓ se le concluyó: "mecanismos traumáticos de lesión: corto punzante; abrasivo, incapacidad médico legal PROVISIONAL DE CUARENTA (40) DÍAS, paciente con herida por arma corto punzante axilar, con enfisema subcutáneo en el hemitórax izquierdo y cuello, con dificultad respiratoria, polipneico, marcada palidez mucocutanea y con hipoventilación izquierda, se recomienda valoración urgente en hospital más cercano por urgencias, presenta lesiones que ocasionaron neumotórax izquierdo, requiriendo posiblemente en el momento, manejo de urgencias por cirugía general, dopler de vasos auxiliares, por lo que las lesiones pusieron en riesgo la vida del paciente."

Para esta oficina judicial el hecho ejecutado por el sentenciado deben ser considerados como altamente lesivos, pues el mismo fue trasgresor del máximo derecho a la vida, causando un ambiente de inseguridad, zozobra sobre la comunidad, quienes claman por acciones concretar y efectivas como forma de desestimación del delito y sobre los que la judicatura debe mantener una posición estricta.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y



Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un



oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien el sentenciado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 3514, aunado a que ha realizado actividades válidas para redención de pena, es menester de este Juzgado executor de la pena realizar un análisis integral del tratamiento penitenciario, es así que se advierte que la conducta del penado para los meses de agosto de 2017 a febrero de 2018 fue calificado en grado de Mala, concurriendo tal calificación para los meses de mayo a agosto de 2022, situación que concurre con las sanciones disciplinarias mediante Resolución 480 del 24 de agosto de 2017 y 133 del 15 de julio de 2022.

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad recibiendo los descuentos que por redención de pena acredite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** redención de pena en proporción de 37 días para los meses de abril a junio de 2023.

SEGUNDO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2015-05446-00 NI .30064 -09/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DIEGO YESID CÁRDENAS

Firma [Firma]

Cédula 1018478356

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

22 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:31 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:46 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30064.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Dirección	:	Carrera 98 No. 42 F Sur 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO DE TRABAJO** respecto del sentenciado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022** bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado solicita se conceda permiso para laborar en el Montallantas "El Mago de la Vulcanizada" ubicada en la Finca Los Pinos en la vía Funza a la Florida (Cundinamarca) en el horario de lunes a viernes de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., labor que estaría a cargo del señor Carlos Alfonso Becerra.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DEL PERMISO DE TRABAJO

Como ya en anterior providencia dictada dentro de la presente ejecución, ha de indicarse que esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

Debe el Juez executor de la pena vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados



en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

En el caso del señor **RUBIANO POSADA** se advierte que su solicitud de permiso para laborar no tiene vocación de procedencia, en tanto la misma se pretende desarrollar en jurisdicción del municipio de Funza (Cundinamarca), lugar en el que esta oficina judicial no tiene jurisdicción ni competencia, aunado a la dificultad que tendría el establecimiento penitenciario de efectuar los controles sobre el cumplimiento a las obligaciones derivadas del sustituto que detenta.

En el evento de conceder al penado el permiso de trabajo en las condiciones propuestas por el sentenciado y su empleador, se estaría perdiendo el fin de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio; no obstante ello, dada su naturaleza representa una efectiva restricción a la libertad de la locomoción, no siendo viable su desplazamiento por toda la ciudad, incluso fuera del circuito judicial al que se encuentra adscrito esta oficina judicial.

El sustituto que actualmente detenta el señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarías están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaría semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia penitenciaría), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., bajo el estricto control del INPEC, bien sea a través de visitas periódicas o con la implementación del mecanismo electrónico de vigilancia.

Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer sus condiciones de precariedad económica derivada de la privación de la libertad así como su derecho al trabajo que le asiste al interno **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**, pues solo se debe imponer límites al mismo, es decir un lugar que facilite el control de



la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado, sugiriendo busque alternativas laborales sin que demanden su traslado fuera del circuito judicial de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso de trabajo invocado por **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

25286-60-00-376-2014-00927-00 NL. 30494 - 14/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 30494

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 2:35 PM

Para:sanchezfandino4@gmail.com <sanchezfandino4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 30494:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sanchezfandino4@gmail.com (sanchezfandino4@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 30494

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:37 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30494.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02764-00 NI 33409
Condenado	:	JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS
Identificación	:	1.030.703.697
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de junio de 2019, el Juzgado 05° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** a la pena principal de 36 meses de prisión a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso toda vez que se fijó caución juratoria, estableciendo un periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES**.

El sentenciado, suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230497803 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TREINTA Y SEIS (36) MESES** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RAMOS IGLESIAS** cumplió las obligaciones adquiridas con



otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 25 de junio de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 24 de junio de 2022.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 202370332110931, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RAMOS IGLESIAS**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 05° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS** identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS identificado con la C.C N. ° 1.030.703.697 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-02764-00 NI 33409 A.I 14-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE VICENTE RAMOS IGLESIAS
CR 17A NO 72C 05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3001

NUMERO INTERNO 33409
REF: PROCESO: No. 110016000019201802764
C.C: 1030703697

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 05º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS identificado con la C.C N. º 1.030.703.697 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS identificado con la C.C N. º 1.030.703.697. TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOSÉ VICENTE RAMOS IGLESIAS identificado con la C.C N. º 1.030.703.697 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33409

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 3:08 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33409

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33409.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-07419-00 NI 33547
Condenado	:	MARIO ANDRÉS CORTÉS AROS
Identificación	:	1.030.599.091
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MARIO ANDRÉS CORTÉS AROS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 03 de mayo de 2017 el Juzgado 22° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **MARIO ANDRÉS CORTÉS AROS** a la pena principal de 48 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

En atención al incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado, este Juzgado ejecutor en decisión del 9 de abril de 2018, ordenó la ejecución de la pena en contra del sentenciado **CORTÉS AROS**.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2018, restableciéndosele así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501534 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo



delito), por lo cual, se infiere que el señor **CORTES AROS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 20 de abril de 2018 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 19 de abril de 2020.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033200751, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARTÍNEZ MORENO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **MARIO ANDRÉS CORTES AROS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 22° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N. ° 1.030.599.091 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N. ° 1.030.599.091.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N. ° 1.030.599.091 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N. ° 1.030.599.091 para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2016-07419-00 NI 33547 A.I 09-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIO ANDRES CORTES AROS
CRA. 94 B NO 42 F - 34 SUR, B. DINDALITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2987

NUMERO INTERNO 33547
REF: PROCESO: No. 110016000019201607419
C.C: 1030599091

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL NUEVE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 22º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N.º 1.030.599.091 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N.º 1.030.599.091. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor MARIO ANDRÉS CORTES AROS identificado con la C.C N.º 1.030.599.091 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33547

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:10 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33547

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33547.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763 ✓
Condenada	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no



fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



GAGQ

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. **10-11-23**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Aldrey Romero Guiza**
Firma **[Firma]**
Cédula **1033778310**
El(la) Secretario(a)

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:18 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 11:17 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33763.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763
Condenada	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18917510	04 - 2023	176	SOBRESALIENTE	11
18917510	05 - 2023	200	SOBRESALIENTE	12,5
18917510	06 - 2023	208	SOBRESALIENTE	13
			TOTAL	36,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 10 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, redención de pena en proporción de TREINTA Y SEIS (36.5) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la C.C. N.º 1.033.778.310 redención de pena en proporción de TREINTA Y SEIS (36.5) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y SEIS (6,5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
Bogotá, D.C. 10-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Aldrey Romero Guiza
Firma [Firma]
Cédula 1033778310
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763 REDENCION

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:19 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763 REDENCION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 11:24 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33763 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33763.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-09-2011-13242-00 NI 34262
Condenado	:	EDILSON BOYACA GUERRERO
Identificación	:	1.022.953.399
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal respecto del sentenciado **EDILSON BOYACA GUERRERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de marzo de 2016, el Juzgado 19º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDILSON BOYACA GUERRERO** a la pena principal de 27 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso a los dos (2) días del mes de mayo de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501554 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2)** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BOYACÁ GUERRERO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 02 de mayo de 2016- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 08 de mayo de 2018.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033155461, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **EDILSON BOYACA GUERRERO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDILSON BOYACA GUERRERO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 19° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. ° 1.022.953.399 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. ° 1.022.953.399.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. ° 1.022.953.399 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. ° 1.022.953.399 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

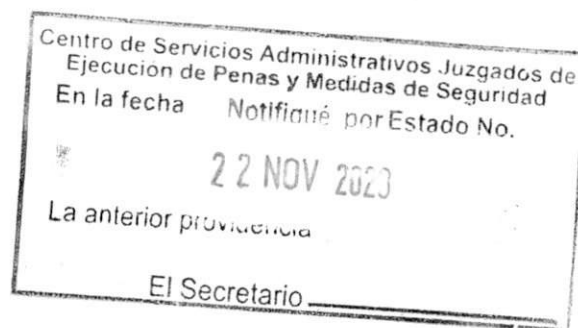
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-09-2011-13242-00 N° 34262 A. 7-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
EDILSON BOYACA GUERRERO
DIAGONAL 69 SUR NO. 2-30 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2991

NUMERO INTERNO 34262
REF: PROCESO: No. 110016000019201113242
C.C: 1022953399

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 19º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. º 1.022.953.399 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. º 1.022.953.399. TERCERO. - CERTIFICAR del señor EDILSON BOYACÁ GUERRERO identificado con la C.C N. º 1.022.953.399 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34262

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 12:02 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34262

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34262.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2011-01552-00 NI 34271
Condenado	:	JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO
Identificación	:	79.526.413
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de noviembre de 2017, el Juzgado 34º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** a la pena principal de 28 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501562 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RODRIGUEZ ROMERO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 27 de noviembre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena



conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 26 de noviembre de 2019.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033155581, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RODRIGUEZ ROMERO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 34º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con la C.C N. ° 79.526.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con la C.C N. ° 79.526.413.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO** identificado con la C.C N. ° 79.526.413 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la



sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la C.C N. ° 79.526.413 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2011-01552-00 NF 34271 A.I 08-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO
CARRERA 46 # 1 - 35
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2955

NUMERO INTERNO 34271
REF: PROCESO: No. 110016000017201101552
C.C: 79526413

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 34º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la C.C N.º 79.526.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la C.C N.º 79.526.413. TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOSÉ MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la C.C N.º 79.526.413 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 08/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34271

Alfrédo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 9:39 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34271

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 34271.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

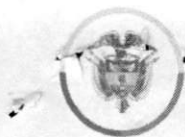
Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Radicación	:	76250-60-00-180-2017-01158-00 NI 35377
Condenado	:	JOSÉ LUIS CRUZ DIAZ
Cédula	:	1-107.084.450
Juzgado Fallador	:	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Primera Instancia	:	02 DE MAYO DE 2018
Segunda Instancia	:	25 DE JUNIO DE 2018 - CONFIRMA
Pena Impuesta	:	108 MESES
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	19 DE JUNIO DE 2017
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DE LA PENA - REMITE JUZGADO 04 HOMOLOGO DE BUCARAMANGA
Autoridades	:	FISCALIA 141 SECCIONAL PALMIRA *76250600018020170115800* FISCALIA 44 URI PALMIRA *76250600018020170115800* JUZGADO 03 PENAL CIRCUITO DE PALMIRA *76250600018020170115800* TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA *76250600018020170115801* JUZGADO 04 EPMS BUCARAMANGA *76250600018020170115800*
Observaciones	:	REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD: CUI 76520-6000-180-2017-00517-00 Y CUI 76520-6000-180-2013-00172

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JOSÉ LUIS CRUZ DÍAZ**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 02 de mayo de 2018, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA condenó al



señor **JOSÉ LUIS CRUZ DIAZ** a la pena principal de 108 MESES DE PRISIÓN al hallarlo penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

Decisión de instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga en decisión del 25 de junio de 2018.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **JOSÉ LUIS CRUZ DÍAZ**.

Comuníquese al Director (a) de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ COBO** que el(los) sentenciado(s) **JOSÉ LUIS CRUZ DÍAZ** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **JOSÉ LUIS CRUZ DÍAZ** se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2017 por lo cual a la fecha acreditan un total de 2,319 días lo que es igual a 77 meses y 9 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 367 días¹ o lo que es igual a 12 meses y 7 días, por lo

¹ Auto del 10 de enero de 2023 – Juzgado Cuarto EPMS Bucaramanga



cual a la fecha acredita un cumplimiento de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS.**

4. OTRAS CONSIDERACIONES.

En atención al auto del 2 de agosto de 2023 por parte del Juzgado 04 Homologo de Bucaramanga, en donde informan: "*se advierte que se encuentra pendiente de notificación al sentenciado el contenido del auto del 10 de enero de 2023 que resuelve solicitud de redención de pena*", se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, realizar la respectiva notificación del auto del 10 de enero de 2023 al sentenciado en el establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

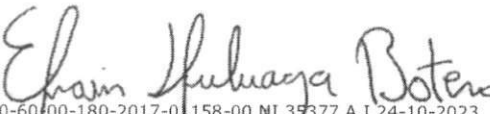
PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **JOSÉ LUIS CRUZ DÍAZ** identificado con la C.C No. 1.107.084.459 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS.**

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


76250-60-00-180-2017-0-158-00 NI 35377 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN ~~10~~ 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35371

TIPO DE ACTUACION:

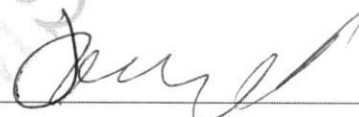
A.S. ☒ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** ☐

FECHA DE AUTO: 24-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE JULIAN CRUZ

FIRMA PPL: 

CC: 1107084459

TD: 112251

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35377

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 8:25 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 3:51 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35377

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35377



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos, y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** **NOTICIA DE CONFORMIDAD** ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-06852-00 NI 36735
Condenado	:	CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO
Identificación	:	7.010.613
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de diciembre de 2016, el Juzgado 47º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO** a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477812 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el



Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MARTÍNEZ MORENO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 07 de diciembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 06 de diciembre de 2018

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033210651, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARTÍNEZ MORENO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 47° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 7.010.613 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 7.010.613.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 7.010.613 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N. ° 7.010.613 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2016-06852-00 11 36735 A.19-11--2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO
CALLE 6 NO. 20 A-32
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2985

NUMERO INTERNO 36735
REF: PROCESO: No. 110016000023201606852
C.C: 7010613

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 47º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N.º 7.010.613 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N.º 7.010.613. TERCERO. - CERTIFICAR del señor CARLOS EMIRO MARTINEZ MORENO identificado con la C.C N.º 7.010.613 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36735

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:00 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36735

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 36735.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-028-2023-01472-00 NI 37473 L.906 DE 2004
Condenado	:	JOSE ALBERTO NAVARRETE PARRA
Cédula	:	2.000.015.804
Juzgado Fallador	:	JUZGADO QUINTO (5º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	30 DE AGOSTO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	240 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	06 DE MAYO DE 2023
Subrogados Sustitutos	o :	NEGADOS
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCAL 326 LOCAL11001-60-00-028-2023-01472-00 FISCAL PRELIMINAR 203 LOCAL 11001-60-00-028-2023- 01472-00 JUZGADO 05 PENAL DEL CIRUCITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ 11001-60-00-028-2023-01472-00 JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL D E GARANTIAS 11001-60-00-028-2023-01472-00

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JOSÉ ALBERTO NAVARRETE PARRA**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 30 de agosto de 2023 el Juzgado 05º Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó al señor **JOSÉ ALBERTO NAVARRETE PARRA** a la pena principal de 240 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas



por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **JOSÉ ALBERTO NAVARRETE PARRA.**

De la revisión del aplicativo de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC, no se evidencia que se haya materializado la Boleta de Encarcelación No. 1792 emitida el 31 de agosto de 2023 por parte del CSJ del SPOA, así las cosas, se dispone por parte del CSA, OFICIAR al Director (a) del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al Comandante de la **ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY** para que se sirvan informar el trámite dado a la Boleta de Encarcelación No. 1792.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítense antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **JOSE ALBERTO NAVARRETE PARRA** se encuentra privado de la libertad desde el 06 de mayo de 2023, por lo cual a la fecha acreditan un total de 144 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **CUATRO (4) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26.10.2023

UBICACIÓN 20. *Libertad*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **O.F.I.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 26.09.2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 27/10/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Alvaro para.

FIRMA: *[Firma]*

CC:

TD: 112942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37473

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 10/10/2023 8:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 3 de octubre de 2023, 4:15 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/09/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37473

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37473.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si Usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2010-01052-00 NI 37943
Condenado	:	OLIMPO JOANNI VELASCO
Identificación	:	79.462.170
Delito	:	USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **OLIMPO JOANNI VELASCO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 14 de junio de 2017, el Juzgado 21º Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **OLIMPO JOANNI VELASCO** a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477825 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de



prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VELASCO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 05 de julio de 2017- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 04 de julio de 2019.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 202370332110581, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **VELASCO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OLIMPO JOANNI VELASCO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 21° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N. ° 79.462.170 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N. ° 79.462.170.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N. ° 79.462.170 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N. ° 79.462.170 para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2010-01052-00 N 37943 A.1 14-11-2023
EFFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OLIMPO JOANNI VELASCO
CARRERA 38 ESTE NO. 40-88
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2995

NUMERO INTERNO 37943
REF: PROCESO: No. 110016000023201001052
C.C: 79462170

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 21º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N.º 79.462.170 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N.º 79.462.170. TERCERO. - CERTIFICAR del señor OLIMPO JOANNI VELASCO identificado con la C.C N.º 79.462.170 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37943

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente.



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 11:34 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37943

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37943.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-017-2013-04641-00 NI 37962
Condenado	:	JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
Identificación	:	1.013.578.914
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de febrero de 2019, el Juzgado 08 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL** a la pena principal de 10 meses de prisión, multa de 8 smmlv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 6 de septiembre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477803 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el



Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GOYENECHÉ SANDOVAL** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 6 de septiembre de 2019 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó - **el 05 de septiembre de 2021**

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033224301, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia que el trámite de incidente de reparación integral finalizó con ocasión al desistimiento por parte de la víctima, así las cosas se dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GOYENECHÉ SANDOVAL** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N. ° 1.013.578.914 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N. ° 1.013.578.914.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N. ° 1.013.578.914 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la



sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOHN EDWIN GOYENECHE SANDOVAL identificado con la C.C N. ° 1.013.578.914 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-65-00-017-2013-04641-00 NI 37962 A.I 15-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
DIAGONAL 80 NO 73-15 INT 14 APTO 101 -
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3014

NUMERO INTERNO 37692
REF: PROCESO: No. 110016000017201304641
C.C: 1013578914

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 08º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N.º 1.013.578.914 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N.º 1.013.578.914. TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N.º 1.013.578.914 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL
CRA 134 A NO 17 F - 33
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3014

NUMERO INTERNO 37692
REF: PROCESO: No. 110016000017201304641
C.C: 1013578914

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 08º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N. º 1.013.578.914 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N. º 1.013.578.914. TERCERO. - CERTIFICAR del señor JOHN EDWIN GOYENECHÉ SANDOVAL identificado con la C.C N. º 1.013.578.914 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37692

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 2:20 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 37692

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 37692.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-031-2013-00410-00 NI 38070
Condenado	:	FERNEY BERNAL RIAÑO
Identificación	:	1.010.197.349
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **FERNEY BERNAL RIAÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 07 de marzo de 2017, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477836 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes **dentro del término correspondiente** al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **BERNAL RIAÑO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 27 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 26 de marzo de 2019.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033210511, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **BERNAL RIAÑO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la C.C N. ° 1.010.197.349 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la C.C N. ° 1.010.197.349.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **FERNEY BERNAL RIAÑO** identificado con la C.C N. ° 1.010.197.349 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **FERNEY BERNAL RIAÑO**



identificado con la C.C N. ° 1.010.197.349 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-65-00-031-2013-00410-00 NI 38070 A.I 09-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FERNEY BERNAL RIAÑO
CALLE 1 F NO. 2 A 05 BIS GIRARDOT SANTA FE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2986

NUMERO INTERNO 38070
REF: PROCESO: No. 110016500031201300410
C.C: 1010197349

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 16º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor FERNEY BERNAL RIAÑO identificado con la C.C N.º 1.010.197.349 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor FERNEY BERNAL RIAÑO identificado con la C.C N.º 1.010.197.349. TERCERO. - CERTIFICAR del señor FERNEY BERNAL RIAÑO identificado con la C.C N.º 1.010.197.349 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38070

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

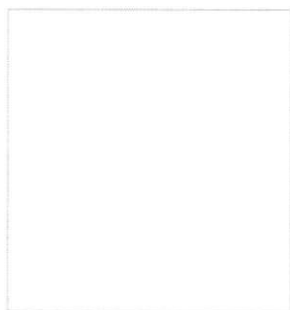
De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 9:05 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38070

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38070.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-65-00-763-2015-01014-00 NI 38228
Condenado	:	YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
Identificación	:	80.769.483
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA** a la pena principal de 16 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El 12 de marzo de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del aquo.

En decisión del 13 de febrero de 2019, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, dispuso de EJECUTAR LA PENA de prisión impuesta a él sentenciado DIAZ SEGURA, toda vez que no cumplió con los requisitos para acceder al subrogado.

El sentenciado, previo pago de diligencia de compromiso, suscribió diligencia de compromiso el 11 de junio de 2019, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477839 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DIAZ SEGURA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 11 de junio de 2019 fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 10 de junio de 2021.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033210061, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIAZ SEGURA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 25° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 80.769.483.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 80.769.483 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las



presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N. ° 80.769.483 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100765-00-763-2015-01014-00 NI38228 A. 10-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
CALLE 10 NO 80 - 41 TORRE 2 APTO 2015
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2989

NUMERO INTERNO 38228
REF: PROCESO: No. 110016500763201501014
C.C: 80769483

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 25º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N. º 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N. º 80.769.483.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA
AVENIDA CASTILLA 82 - 21 MARCOA RINCON
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2989

NUMERO INTERNO 38228
REF: PROCESO: No. 110016500763201501014
C.C: 80769483

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 25º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N.º 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N.º 80.769.483.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

DOCTOR (A)
DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ
CARRERA 9 No. 16 - 20 OFICINA 608
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2989

NUMERO INTERNO 38228
REF: PROCESO: No. 110016500763201501014
C.C: 80769483

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 25º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N.º 80.769.483 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor YEISSON GERARDO DIAZ SEGURA identificado con la C.C N.º 80.769.483.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38228

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:01 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38228

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38228.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39168 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 25430-60-00-660-2021-00447-00

Condenado: EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO

Cedula: 1.070.976.491

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - TRÁFICO,
FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES FACTICOS

Dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2021-00447-00 NI. 39168, se tiene que el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca) impuso al señor EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO la pena de 59 meses de prisión y multa de 1 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, conforme los hechos del 23 de marzo de 2021.

Se tiene además que en sentencia del 9 de agosto de 2021 dentro del radicado No. 25430-60-00-660-2020-01071-00, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), condenó al señor EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme los hechos del 29 de agosto de 2020, por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas o Municiones, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del C.P.

El 6 de junio de 2023, esta Sede Judicial dispuso la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2021-00447 y 2020-01071, fijando la pena principal en 99 meses de prisión, y multa de 1 S.M.L.M.V., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El señor EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2021; dentro de la presente ejecución de la pena, al penado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 117.5 días¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Ver autos de fechas 17 de junio de 2022 y 28 de abril de 2023



La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18776472	10 - 12/2022	Trabajo	472	29.5 días
18810653	01 - 03/2023	Trabajo	504	31.5 días
18918858	04 - 06/2023	Trabajo	304	19 días
TOTAL				80 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 14 de septiembre de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, una redención de pena en proporción de **OCHENTA (80) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, identificado con la C.C. N° 1.070.976.491 en proporción de **OCHENTA (80) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 39168 Ley 906 de 2004
Radicación: 25430-60-00-660-2021-00447-00
Condenado: EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO
Cédula: 1.070.976.491
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25430-60-00-660-2021-00447-00(39168) – 09/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 17 de Noviembre 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Edwin Ricardo Berbeo Sotelo
Firma EGR
Cédula 1070976491 Facultativa
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 2:00 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39168

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39168.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-06178-00 NI 39547
Condenado	:	BRAYAN ALEXANDER BELTRAN PEREZ
Identificación	:	1.016.011.552
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión sobre la viabilidad de establecer los efectos del subrogado penal respecto del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER BELTRAN PEREZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En decisión del 22 de enero de 2021, el Juzgado 36º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a BRAYAN ALEXANDER BELTRAN PEREZ, como autor de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA y lo condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, multa de 13,33 smmlv y a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de UN (1) SALARIOS MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 21 de septiembre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P., vencido el término correspondiente, esta Oficina Judicial en auto del 25 de septiembre de 2023, dispuso ordenar de la ejecución de la sentencia.

El sentenciado aportó solicitud de restablecimiento de los efectos del subrogado de condena ejecución condicional de la pena aportando para ello la póliza judicial No. CBC 100010837 del 30 de octubre de 2023 por cuantía de (1) smmlv.



3.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho necesario indicar que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad fueron establecidos por el legislador en desarrollo de una política criminal de Estado que propende por una progresiva disminución del recurso de la pena de prisión, así como porque ésta se ejecute sólo cuando el juzgador lo considere necesario.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de proporcionalidad, se prevé además que frente a la ejecución de la sentencia se debe realizar una ponderación de bienes que apunten a un adecuado equilibrio entre los intereses de protección estatales y los intereses de libertad del justiciable.

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar de este derecho, indicando que la pena impuesta se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre que la pena no exceda de 4 años, los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Corte Constitucional ha indicado¹ que al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Sobre este mismo asunto, ya en el ámbito de la ejecución de la pena, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente"

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional como lo fue en este caso el incumplimiento en la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria en la cuantía indicada por el fallador; acreditándose en este momento el cumplimiento de la caución, no tiene otro camino el ejecutor de la pena que proceder al restablecimiento de los efectos del subrogado concedido por el fallador.

Frente a la situación jurídica del señor **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ** de presente que aportó la póliza judicial requerida como caución, al tenor de lo ordenado en el artículo 65 del C.P., lo procedente es restituir los efectos del subrogado concedido en la sentencia por el fallador.

Se le informará al sentenciado que contará con un periodo de prueba de 2 años, a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de si dentro del mencionado periodo no acata lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley



4. OTRAS CONSIDERACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ** a el Dr. ERNESTO RUIZ PANTEVIS identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.057.572.797 de Sogamoso, Boyacá., y T.P Nro. 265.622 del CSJ y a la Dra. JENNY TUNORADO VELASQUEZ identificada con la C.C N.º 1.012.345.208 de Bogotá, y T.P. No. 206.726 del CSJ, para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica a los togados en los términos del mandato.

Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente a los correos electrónicos meraboagdos1@gmail.com y Jenny.tunarosa@hotmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

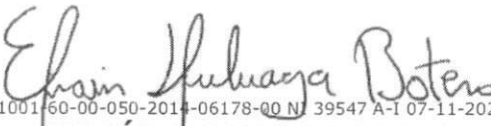
RESUELVE

PRIMERO. – RESTITUIR los efectos del subrogado penal de condena de ejecución condicional otorgado por el Juzgado 36º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento a favor del señor **BRAYAN ALEXANDER BELRAN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.552, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

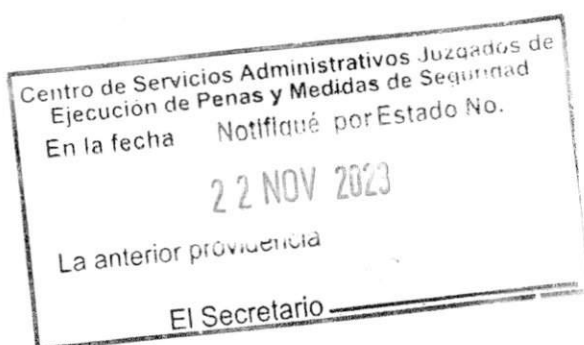
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


1100160-00-050-2014-06178-00 N/ 39547 A-1 07-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.



Entregado: NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 39547

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 8/11/2023 10:41 AM

Para:BRAYAN_ABP_1988@HOTMAIL.COM <BRAYAN_ABP_1988@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 39547

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

BRAYAN_ABP_1988@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 39547

RE: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39547

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:18 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39547

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 10:45 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39547

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39547.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el

Urgente

Pibto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713 ✓
Condenado	:	CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Identificación	:	1.015.427.070
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** respecto del penado **CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

Bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713 esta oficina judicial conoce la ejecución de la pena impuesta de 10 años de prisión en contra del señor **CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ** conforme la sentencia del 9 de diciembre de 2019 del Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio en la modalidad de Tentativa en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 15 de junio de 2019.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. *“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;*



terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ** fue condenado por los delitos de Homicidio en la modalidad de Tentativa en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, reatos sobre los cuales no pesa prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el penado se reporta privado de su libertad desde el 15 de junio de 2019, con el reconocimiento de 9 meses, 5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **62 meses, 17 días**², superando así la mitad de la pena, que en este caso corresponde a 60 meses de prisión.

¹ Ver autos del 9 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2023.

² 15 de junio al 31 de diciembre de 2019: 200 días

1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022: 1.096 días

1 de enero al 2 de noviembre de 2023: 306 días



En lo que corresponde a su arraigo familiar y social, acepta este Juzgado la información aportada con la solicitud – recibo público de la ETB, escritos de las señoras Maryuri Parra Guerrero (Esposa), Giseth Infante Gómez y Mónica Parra Guerrero -, de dónde se tiene como domicilio la Calle 97 No. 92-36 Barrios Luis Carlos Galán; Cel: 3216688605, comprometiéndose su esposa en el proceso penitenciario conforme con la comunicación realizada el día de hoy³.

Conviene además indicar que dentro de la in foliatura no se reporta condena en perjuicios, tal y como se informa en el oficio No. EP-0-23193 del 3 de junio de 2020 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por el sentenciado con la caución prendaria (título judicial) la que deberá ser constituida a través de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a 1 smmlv.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado,

³ Comunicación telefónica al abonado celular 3216688605 a las 2:52 p.m. del día 2 de noviembre de 2023.



quedando el penado comprometidos a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.⁴

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.070** el sustituto penal de la “Prisión Domiciliaria” consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la caución (título judicial), **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las

⁴ M.P. Eugenio Fernández Caller



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica. No obstante la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zulúaga Botero
11001-60-00-017-2019-07114-00-NL 39713 -02/11/2023
EFRAÍN ZULÚAGA BOTERO
JUEZ



smah


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 08-11-2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre CAMILO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Firma 
Cédula 1'015.427.070
El(la) Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: ENVIO AUTO DEL 02/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:18 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 02/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 8:07 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39713

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 39713.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia, y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-14546-00 NI 41553
Condenado	:	OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
Identificación	:	79.503.833
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 20 de marzo de 2019, el Juzgado 34° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó al señor **OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO** al encontrarlo culpable, en calidad de cómplice del delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO**, imponiéndole como pena de 03 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, y condicionado al pago de póliza o caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

En auto del 03 de noviembre de 2020 y previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado dispuso de la ejecución de la pena en contra del sentenciado, lo anterior con ocasión al incumplimiento en las obligaciones para acceder al subrogado, y se dispuso librar las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 8 de febrero de 2021.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 10 de febrero de 2021, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477803 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así



como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **PARRADO PATIÑO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 10 de febrero de 2021 -fecha de suscripción de la diligencia de compromiso - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó - **el 09 de febrero de 2023**.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033220981, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN , en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia que el trámite de incidente de reparación integral finalizó con ocasión al desistimiento por parte de la víctima, así las cosas se dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GOYENCHE SANDOVAL** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 34° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N. ° 79.503.833 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2016-14546-00 N° 41553 A.I 15-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
CALLE 75 B N° 105 B -22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3002

NUMERO INTERNO 41553
REF: PROCESO: No. 110016000023201614546
C.C: 79503833

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 34º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
CARRERA 77 A BIS N° 105 B - 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3002

NUMERO INTERNO 41553
REF: PROCESO: No. 110016000023201614546
C.C: 79503833

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 34º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO
CALLE 77 A BIS N° 105 B - 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3002

NUMERO INTERNO 41553
REF: PROCESO: No. 110016000023201614546
C.C: 79503833

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 34º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833. TERCERO. - CERTIFICAR del señor OSCAR JAVIER PARRADO PATIÑO identificado con la C.C N.º 79.503.833 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41553

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 2:21 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41553

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 41553.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-04066-00 NI 42047
Condenado	:	OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Identificación	:	79.914.387
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 30 de junio de 2011, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** la pena de 174 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio en concurso sucesivo y homogéneo con Tentativa de Homicidio y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con la suspensión condicional.

En decisión del 30 de noviembre de 2020, este Juzgado ejecutor concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 10 días.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **30 meses y 10 días** fijado por este Juzgado ejecutor, inició el 30 de noviembre de 2020- Libertad Condicional - y **finalizó el 9 de junio de 2023** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 30 de noviembre de 2020 a el 9 de junio de 2023 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

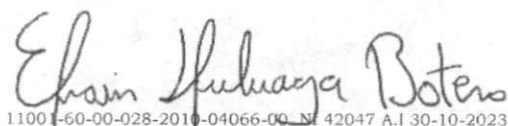
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificado con la C.C. N.º 79.914.387 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-028-2010-04066-00 N 42047 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Entregado: NOTIFICA AUTO 30/10/2023 NI 42047

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 3/11/2023 3:01 PM

Para: sandy.81@outlook.com <sandy.81@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 30/10/2023 NI-42047;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandy.81@outlook.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 30/10/2023 NI 42047

Re: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42047

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 3:03 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42047

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42047.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345
Condenado	:	JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ
Identificación	:	1.136.911.851
Delito	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de enero de 2020, el Juzgado 39° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ** la pena principal de 7.2 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, acreditó garantía mediante constitución de póliza judicial realizada el 23 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (02) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 23 de enero de 2020 – Constitución de garantía por medio de póliza - y **finalizó el 22 de enero de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del



funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 22 de enero de 2020 al 23 de enero de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.136.911.851 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1.001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345 A.1 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ
CRA 151 B NO 142- 12 SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2974

NUMERO INTERNO 42345
REF: PROCESO: No. 110016000017201906658
C.C: 1136911851

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N.º 1.136.911.851 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345
Condenado	:	JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ
Identificación	:	1.136.911.851
Delito	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de enero de 2020, el Juzgado 39° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ** la pena principal de 7.2 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, acreditó garantía mediante constitución de póliza judicial realizada el 23 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (02) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 23 de enero de 2020 – Constitución de garantía por medio de póliza - y **finalizó el 22 de enero de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del



funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 22 de enero de 2020 al 23 de enero de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

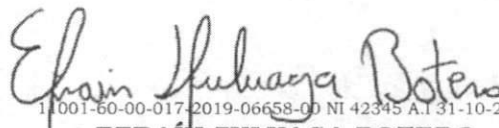
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.136.911.851 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JONATHAN YESID CASTIBLANCO SANCHEZ
CRA 151 B NO 142- 12 SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2974

NUMERO INTERNO 42345
REF: PROCESO: No. 110016000017201906658
C.C: 1136911851

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 **RESUELVE PRIMERO**. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JONATHAN YESID CASTIBLANCO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N.º 1.136.911.851 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42345

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:31 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42345

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42345.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-06658-00 NI 42345
Condenado	:	SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS
Identificación	:	1.006.087.243
Delito	:	HURTO AGRAVADO CONSUMADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de enero de 2020, el Juzgado 39º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS** la pena principal de 7.2 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de enero de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (02) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 30 de enero de 2020 – diligencia de compromiso - y **finalizó el 29 de enero de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de



la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 30 de enero de 2020 al 30 de enero de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

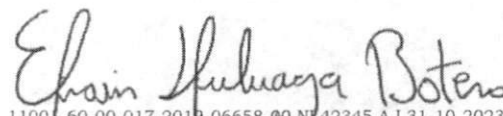
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **SERGIO ALEJANDRO SEGURA SALINAS**, identificado con la C.C. N.º 1.006.087.243 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1100/-60-00-017-2019-06658-00 N.º 42345 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 31/10/2023 NI 42345

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/11/2023 3:30 PM

Para:sergioalejandrosegura21@gmail.com <sergioalejandrosegura21@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 31/10/2023 NI 42345;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sergioalejandrosegura21@gmail.com (sergioalejandrosegura21@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 31/10/2023 NI 42345

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42345

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 9/11/2023 9:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:31 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42345

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42345.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2011-07411-00 NI 42469
Condenado	:	HARRISON OLIVOS
Identificación	:	1.033.732.325
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **HARRISON OLIVOS**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 25 de octubre de 2017, el Juzgado 15º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **HARRISON OLIVOS** la pena de 18 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de TENTATIVA DE HOMICIDIO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (02) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 24 de agosto de 2018 – diligencia de compromiso - y **finalizó el 23 de agosto de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **HARRISON OLIVOS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 24 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **HARRISON OLIVOS**, identificado con la C.C. N.º 1.033.732.325 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2011-07411-00 N.º 42469 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

	CENTRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. <u>NOVIEMBRE 15/2023</u>	
En la fecha notifique personalmente a <u>HARRISON OLIVOS</u>	
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____	
El Notificado, <u>X HARRISON OLIVOS</u>	
El(la) Secretario(a) <u>1033732325</u>	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HARRISON OLIVOS
CALLE 60 D NO 17 - 65 SUR LA PLAYA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2973

NUMERO INTERNO 42469
REF: PROCESO: No. 110016000015201107411
C.C: 1033732325

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor HARRISON OLIVOS, identificado con la C.C. N.º 1.033.732.325 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HARRISON OLIVOS
CALLE 60 D NO 17 - 65 SUR LA PLAYA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2973

NUMERO INTERNO 42469
REF: PROCESO: No. 110016000015201107411
C.C: 1033732325

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor HARRISON OLIVOS, identificado con la C.C. N.º 1.033.732.325 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42469

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:43 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42469

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42469.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-019-2018-01576-00 NI 42522
Condenado	:	DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ
Identificación	:	1.033.752.413
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 10 de diciembre de 2019, el Juzgado 19° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ** la pena principal de 32 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 27 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (02) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 27 de diciembre de 2019 – diligencia de compromiso - y **finalizó el 26 de diciembre de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de



la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 27 de diciembre de 2019 al 26 de diciembre de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N.º 1.033.752.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-019-2018-01576-00/NI 42522 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ
CARRERA 89 A NO. 45 A-38 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2972

NUMERO INTERNO 42522
REF: PROCESO: No. 110016000019201801576
C.C: 1003752413

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023. **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor DEIVER STIVEN BORDA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N.º 1.033.752.413 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42522

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 3:17 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42522

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42522.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-107-2012-01518-00 NI 42657
Condenado	:	DIEGO RODRIGUEZ PARRA
Identificación	:	11.233.022
Delito	:	VIOLENCIA INTREFAMILIAR
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DIEGO RODRIGUEZ PARRA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 03 de febrero de 2017, el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **DIEGO RODRIGUEZ PARRA** la pena de 12 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de VIOLENCIA INTREFAMILIAR, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TRES (03) AÑOS**.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **tres (3) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 23 de febrero de 2017 – diligencia de compromiso - y **finalizó el 22 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DIEGO RODRIGUEZ PARRA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 23 de febrero de 2017 al 23 de febrero de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **DIEGO RODRIGUEZ PARRA**, identificado con la C.C. N.º 11.233.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

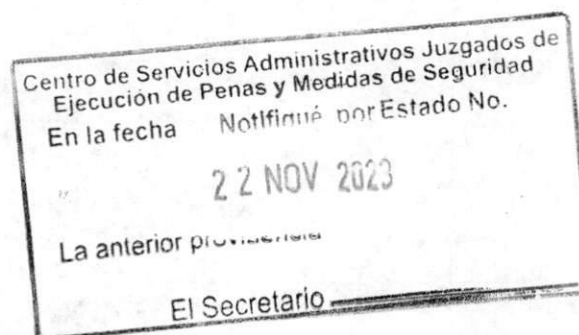
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-107-2012-01518 CO NI 42657 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO RODRIGUEZ PEDRAZA
KM 5 VIA LA CALERA CAMINO AL META SECTOR 8 CASA 22
LA CALERA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 2971

NUMERO INTERNO 42657
REF: PROCESO: No. 110016000107201201518
C.C: 11233022

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor DIEGO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la C.C. N.º 11.233.022 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42657

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

19/11/2023 9:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 2:54 p.m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42657

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42657.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-06306-00 NI 42920
Condenado	:	UBER MENESES VELASQUEZ
Identificación	:	88.242.801
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **UBER MENESES VELASQUEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 18 de agosto de 2015, el Juzgado 18° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **UBER MENESES VELASQUEZ** la pena de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta., concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **10 meses y 19 días**.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **10 meses y 19 días** fijado por el Juzgado Cuarto Homologo de Acacias, Meta, inició el 05 de octubre de 2017- Diligencia de compromiso - y **finalizó el 23 de agosto de 2019**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **UBER MENESES VELASQUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente



aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 05 de octubre de 2017 al 24 de agosto de 2018 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

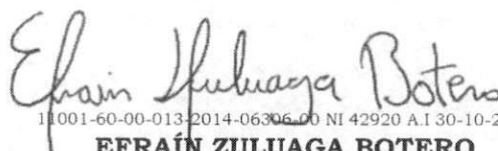
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **UBER MENESES VELASQUEZ**, identificado con la C.C. N.º 88.242.801 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-013-2014-06306-00 NI 42920 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
UBER MENESES VELASQUEZ
CALLE 53 NO 37-17 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2953

NUMERO INTERNO 42920
REF: PROCESO: No. 110016000013201406306
C.C: 88242801

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor UBER MENESES VELASQUEZ, identificado con la C.C. N.º 88.242.801 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42920

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom, 19/11/2023 9:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 4:13 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42920

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 4:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42920

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 42920.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-015-2015-10259-00 NI 43294
Condenado	:	JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL
Identificación	:	1.218.215.320
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 29 de mayo de 2018, el Juzgado 13° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL** la pena de 3 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado realizó el pago de la caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.00) el 28 de agosto de 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 28 de agosto de 2018 con la constitución de la garantía a través de caución prendaria y **finalizó el 27 de agosto de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas,



en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 28 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

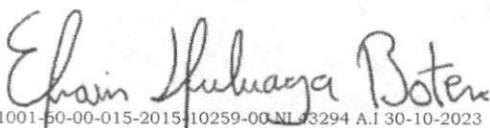
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL**, identificado con la C.C. N.º 1.218.215.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-50-00-015-2015-10259-00-01-3294 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estampado
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL
CALLE 48 C SUR NO 9 - 36 B. ZARAGOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2957

NUMERO INTERNO 43294
REF: PROCESO: No. 110016000015201510259
C.C: 1218215320

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL, identificado con la C.C. N.º 1.218.215.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL
CALLE 48 N° 9 - 36 BARRIO ZARAZOTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2957

NUMERO INTERNO 43294
REF: PROCESO: No. 110016000015201510259
C.C: 1218215320

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JHOAN CAMILO MIRANDA CARVAJAL, identificado con la C.C. N.º 1.218.215.320 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43294

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:48 PM

✓ Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:47 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43294

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43294.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43294

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:47 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43294

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43294.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43348 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

Bogotá, D. C., Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de REPOSICIÓN invocado por el penado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, en contra del auto del 2 de octubre de 2023.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de **92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.**

El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cédula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NO REPONE

pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los
cimientos de la providencia.

(...)

Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como
se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria,
conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna
que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es
absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de
reposición que se examina, como se hará." (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, esta Sede Judicial declara desierto el recurso de reposición presentado contra
el auto interlocutorio del 2 de octubre de 2023, que negó a la penada el subrogado de la libertad
condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 2 de octubre de 2023 por el cual fue negado el sunrogado
de la libertad condicional al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES,
identificado con la C.C. No. 79.744.830 conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el
cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-01044-00 (43348) - 10/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 15-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DANIEL ALEXANDER SANDOVAL

Firma DANIEL SANDOVAL

Cédula 1031166144 T.P. 381039

El(la) Secretario(a) _____

4

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
En la fecha 22 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:25 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 10/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43348.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-721-2019-02266-00 NI 44149 ✓
Condenada	:	JOSÉ MIGUEL MORENO PORRAS
Identificación	:	79.304.851
Delito	:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO PORRAS** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem,



marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18655057	07 – 09 de 2022	504	SOBRESALIENTE	31,5
18772854	10 – 12 de 2022	472	SOBRESALIENTE	29,5
18802799	01 – 03 de 2023	504	SOBRESALIENTE	31,5
18913520	04 -06 de 2023	472	SOBRESALIENTE	29,5
			TOTAL	122 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 19 de octubre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **BUENA Y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a él sentenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO PORRAS**, redención de pena en proporción de CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS por actividades de trabajo realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre de julio de 2022 a junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **JOSÉ MIGUEL MORENO PORRAS** identificado con la C.C. N.º 79.304.851 redención de pena en proporción de CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS o lo que es igual a **CUATRO (4) MESES Y DOS (2) DÍAS** por actividades de trabajo



realizadas en el periodo de tiempo comprendido entre de julio de 2022 a junio de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-721-2019-02266-00 N° 44149 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Miguel Moreno

Firma José Miguel Moreno

Cédula 79304857

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44149 REDENCION

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44149 REDENCION

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 11:35 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44149 REDENCION

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44149.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-99-069-2018-07240-00 NI 44512
Condenado	:	MARÍA CLAUDIA ALBA ALBA
Identificación	:	40.040.069
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **MARIA CLAUDIA ALBA ALBA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 26° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **MARIA CLAUDIA ALBA ALBA** a la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de encontrarla culpable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de UN (1) SMMLV

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 09 de octubre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 09 de octubre de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **08 de octubre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **ALBA ALBA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas,



en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 08 de octubre de 2019 al 07 de octubre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

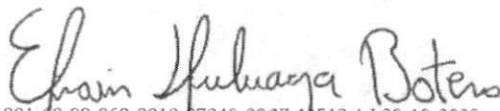
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **MARIA CLAUDIA ALBA ALBA**, identificado con la C.C. N.º 40.040.069 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-40-99-069-2018-07240-00014-512 A.1 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MARIA CLAUDIA ALBA ALBA
CALLE 167 B NO. 16 C-21 BARRIO TOBERIN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2958

NUMERO INTERNO 44512
REF: PROCESO: No. 110016099069201807240
C.C: 40040069

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora MARIA CLAUDIA ALBA ALBA, identificado con la C.C. N.º 40.040.069 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44512

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:59 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44512

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44512.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2014-16563-00 NI 44608
Condenado	:	JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
Identificación	:	19.296.515
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** la pena de 16 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**.

El 13 de junio de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá dispuso en sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo del a quo.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria/ póliza, suscribió diligencia de compromiso el 17 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 17 de enero de 2019 – diligencia de compromiso - y **finalizó el 16 de enero de 2021** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MUÑOZ CORDOVEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 17 de enero de 2019 a el 16 de enero de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

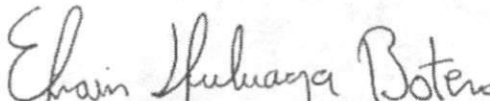
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JAIRÓ ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ**, identificado con la C.C. N.º 19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

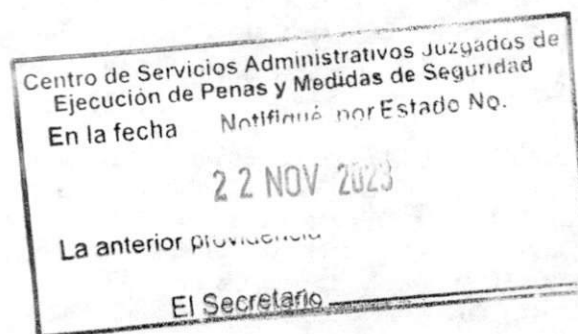
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-017-2014-16563-00 N.º 4608 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)

JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ

CARRERA 104 NO. 13 D-76 CASA 86 BARRIO SABANA GRANDE ETAPA 2

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2932

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44608

REF: PROCESO: No. 110016000017201416563

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ, identificado con la C.C. N.º 19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
CLAUDIA MOYANO VEGA
CALLE 95 NO. 71-31 INT. 1 APTO 602
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2933

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44608
REF: PROCESO: No. 110016000017201416563
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
19296515

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ, identificado con la C.C. N.º 19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44608

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 4:12 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44608

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44608.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830
Condenado	:	KAREN LORENA RAMÍREZ
Identificación	:	1.000.722.980
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la penada **KAREN LORENA RAMÍREZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión, así como lo propio frente a la solicitud de rebaja de caución para acceder al subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

El 19 de octubre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **KAREN LORENA RAMÍREZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de la libertad desde el 8 de septiembre de 2021.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18589632	06/2022	72	6
18683119	07-09/2022	270	22.5
		TOTAL	28.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de octubre de 2023 en que se evidencia que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **KAREN LORENA RAMÍREZ** redención de pena por estudio en proporción de 28.5 días por estudio para los meses de junio a septiembre de 2022.

4.- DE LA SOLICITUD DE REBAJA DE CAUCIÓN

En auto del 24 de octubre de 2023 esta oficina judicial favoreció a la penada con el subrogado de la libertad condicional y como garantía del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. dispuso la constitución de caución prendaria en cuantía de 1 smmlv.

La sentenciada alega su incapacidad económica para sufragar el pago de la suma fijada como caución, por lo que previo a decidir de fondo, se dispone:

- OFICIAR al IGAC para que informe si a nombre del condenado figuró o figura inscripción como propietario de bienes raíces.



- Solicitar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informe si la penada KAREN LORENA RAMÍREZ figura en sus bases de datos.
- Solicitar al Ministerio de Transporte si a nombre de KAREN LORENA RAMÍREZ, figura inscripción como propietaria de vehículos, en caso cierto allegar certificado de tradición.

Allegada la información requerida, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **KAREN LORENA RAMÍREZ** redención de pena por estudio en proporción de 28.5 días por estudio para los meses de junio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- PREVIO a decidir la solicitud de rebaja de caución invocada por la penada, se dispone requerir información financiera a las entidades enunciadas en el correspondiente acápite.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación remítase a la reclusión para que se incorpore a la hoja de vida de la penada.

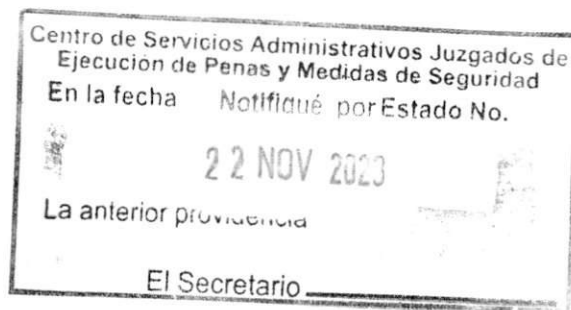
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-013-2019-14541-00 NI. 44830 - 14/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-Nov-2023

NOMBRE: KARLEN

EDULA: 1000722980

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBI



RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 12:00 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44830

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44830.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-18888-00 NI 44867
Condenado	:	ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ
Identificación	:	1.015.440.391
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 14 de diciembre de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ** la pena de 42 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 06 de febrero de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 06 de febrero de 2018– diligencia de compromiso- y **finalizó el 05 de febrero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **GONZALEZ RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 6 de febrero de 2018 y el 5 de febrero de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

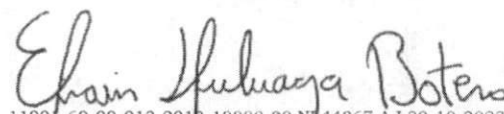
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.015.440.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2018-18888-00 N° 44867 A.I. 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estanco No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEJANDRO DE GERMAN RIBON JIMENEZ
CARRERA 18 NO. 52-25 /
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2944

NUMERO INTERNO 44876
REF: PROCESO: No. 110016000013201318888
C.C: 1015440391

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.440.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEJANDRO DE GERMAN RIBON JIMENEZ
CALLE 52 N° 18 - 25 GALERIAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2944

NUMERO INTERNO 44876
REF: PROCESO: No. 110016000013201318888
C.C: 1015440391

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALEJANDRO DE GERMÁN RIBON JIMENEZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.440.391 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44876

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 11:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44876

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44876.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Norte

Rad.	:	11001-60-00-023-2020-01125-00 NI 44942
Condenado	:	JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA
Identificación	:	1.071.171.910
Delito	:	HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 186B #2- 27, BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA**, a través de su apoderado judicial

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 12 de junio de 2020, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN MODALIDAD DE TENTATIVA**, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de febrero de 2020, mediante auto del 6 de agosto de 2020 este Juzgado concedió al penado permiso de trabajo en la Razón Social **CONSTRUCRUZ**.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado, a través de su apoderado judicial presenta propuesta de trabajo procedente del señor Gonzalo Talero Corredor como contratista de la empresa **PROGRESAR**, para desarrollar funciones como instalador de sistema de acueducto, en un horario de 8 horas diurnas de lunes a viernes y sábado 5 horas.

4. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo



el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **JOSÉ ALEANDER DURAN OCHOA** labore como instalador para el contratista Gonzalo Talero Corredor, las funciones se desarrollarán en la vía que conduce de la vereda el triunfo a la vereda Márquez en el Municipio de la Calera, Cundinamarca, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los días sábados de 8:00 a 1:00 p.m.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena. Por otro lado, oficiar al CERVI para que proceda con la imposición del mecanismo GPS (brazalete electrónico) al sentenciado e informar las results del mismo procedimiento.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el CSA se oficie por segunda vez a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P., indicando la fase actual de tratamiento, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER DURAN OCHOA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.171.190 autorización para que labore como instalador para el contratista Gonzalo Talero Corredor, las funciones se desarrollarán en la vía que conduce de la vereda el triunfo a la vereda Márquez en el Municipio de la Calera, Cundinamarca, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los días sábados de 8:00 a 1:00 p.m. Se le informa al penado que, superado el horario de trabajo, deberá regresar al domicilio para continuar cumpliendo la pena impuesta

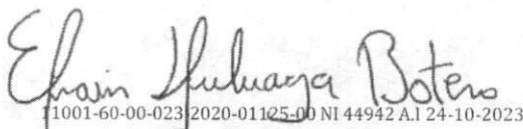
SEGUNDO. - Oficiar al CERVI para que proceda con la imposición del mecanismo GPS (brazalete electrónico) al sentenciado e informar las results del mismo procedimiento.

TERCERO: ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITÁSE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


1001-60-00-023 2020-01125-00 NI 44942 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGC

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023

La anterior proveído

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 27

NUMERO INTERNO: 44942

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. ____

FECHA DE ACTUACION: 24/OCT/ 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: José Alexander Durán Cerna Firma: J. Alex D.

Cédula: 1071571910

Huella:

Fecha: 9 /NOV/ 2023

Teléfonos: 3102990749 3219362411



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:31 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 8:28 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44942

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44942.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08805-00 NI 45464
Condenado	:	LEIDY JOHANA PINZÓN CELY
Identificación	:	52.908.948
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2019
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY**

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de abril de 2018, el Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY** la pena de 10 meses y 15 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 24 de enero de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 24 de enero de 2020– diligencia de compromiso- y **finalizó el 23 de enero de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **PINZÓN CELY** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal a la sentenciada.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 24 de enero de 2020 y el 23 de febrero de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

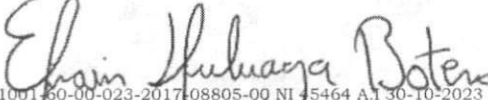
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LEIDY JOHANA PINZÓN CELY**, identificado con la C.C. N.º 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2017-08805-00 NI 5464 A.1 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LEYDI JOHANA PINZON CELY
CARRERA 18 NO. 60 D SUR 02 INT 1
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2938

NUMERO INTERNO 45464
REF: PROCESO: No. 110016000023201708805
C.C: 52908948

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LEIDY JOHANA PINZÓN CELY, identificado con la C.C. N.º 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LEYDI JOHANA PINZON CELY
TRANS. 18 N° 68 - 65 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2938

NUMERO INTERNO 45464
REF: PROCESO: No. 110016000023201708805
C.C: 52908948

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LEIDY JOHANA PINZÓN CELY, identificado con la C.C. N.º 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LEYDI JOHANA PINZON CELY
TRANSV. 18 N° 68 - 67 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2938

NUMERO INTERNO 45464
REF: PROCESO: No. 110016000023201708805
C.C: 52908948

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LEIDY JOHANA PINZÓN CELY, identificado con la C.C. N.º 52.908.948 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45464

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 9:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45464

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45464.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-726-2013-00030-00 NI 45811
Condenado	:	ELISEO MORALES MOLINA
Identificación	:	19.309.610
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ELISEO MORALES MOLINA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 09 de noviembre de 2018, el Juzgado 18° Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ELISEO MORALES MOLINA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.LV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, estableciendo como caución prendaria la suma de DOS (02) SMMLV

El sentenciado, previo pago de caución prendara, suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 21 de marzo de 2019 – diligencia de compromiso- y **20 de marzo de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MORALES MOLINA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas,



en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado des del 19 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

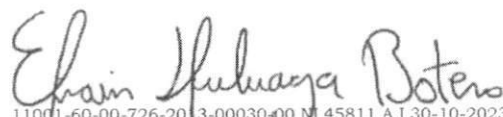
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ELISEO MORALES MOLINA**, identificado con la C.C. N.º 19.309.610 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

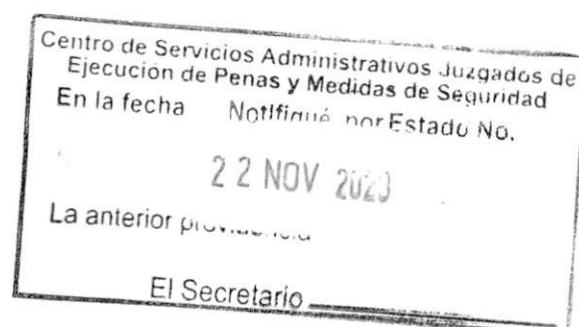
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-726-2013-00030-00 M 45811 A1 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ELISEO MORALES MOLINA
CLL 86 # 103D-74 CS 42 BOLIVIA ORIENTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2951

NUMERO INTERNO 45811
REF: PROCESO: No. 110016000726201300030
C.C: 19309610

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ELISEO MORALES MOLINA, identificado con la C.C. N.º 19.309.610 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45811

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45811

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 2:49 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45811

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45811.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-050-2008-09072-00 NI 46012
Condenado	:	JUAN CARLOS DURAN PEÑA
Identificación	:	79.777.730
Delito	:	FALESDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JUAN CARLOS DURAN PEÑA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 23 de mayo de 2018, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, absolvió al señor **JUAN CARLOS DURAN PEÑA** de los cargos de determinador en el delito de falsedad en documento privado.

La anterior decisión fue recurrida, por lo cual H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal **revocó** la decisión del a quo y en su lugar condenó al señor **DURAN PEÑA** a la pena principal de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años, luego de encontrarlo culpable en calidad de autor del delito de falsedad en documento privado, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de dos (2) SMMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendara, suscribió diligencia de compromiso el 31 de octubre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el H. Tribunal inició el 31 de octubre de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **30 de octubre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado



DURAN PEÑA con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 31 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

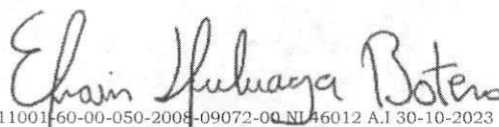
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN CARLOS DURAN PEÑA**, identificado con la C.C. N.º 79.777.730 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2008-09072-00 NI 46012 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior por	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS DURAN PEÑA
CALLE 10 NO 1-64 BARRIO OBRERO
CHAPARRAL (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 2975

NUMERO INTERNO 46012
REF: PROCESO: No. 110016000050200809072
C.C: 79777730

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS DURAN PEÑA, identificado con la C.C. N.º 79.777.730 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46012

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 12/11/2023 10:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 4:18 p.m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46012

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46012.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2017-39439-00 NI 46014
Condenado	:	HERMES JAVIER OSUNA JIMENEZ
Identificación	:	80.013.387
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **HERMES JAVIER OSUNA JIMENEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 19 de septiembre de 2019, el Juzgado 31° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HERMES JAVIER OSUNA JIMENEZ** la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.LV, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecido con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, estableciendo como caución prendaria la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000)

El sentenciado, previo pago de caución prendara, suscribió diligencia de compromiso el 29 de octubre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 29 de octubre de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó **28 de octubre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **OSUNA JIMENEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 29 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR al Juzgado fallador, para que se sirva informar si dentro de las presentes diligencias se inició trámite de incidente de reparación integral, en caso afirmativo, remitir el resultado del mismo.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **HERMES JAVIER OSUNA JIMENEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.013.387 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-050-2017-39439-00 NI 46014 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HERMES JAVIER OSUNA JIMENEZ
DG 44S NO 23 40
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2952

NUMERO INTERNO 46014
REF: PROCESO: No. 110016000050201739439
C.C: 80013387

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U**
E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor HERMES JAVIER OSUNA JIMENEZ, identificado
con la C.C. N.º 80.013.387 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los
recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ELISEO MORALES MOLINA
CLL 86 # 103D-74 CS 42 BOLIVIA ORIENTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2951

NUMERO INTERNO 45811
REF: PROCESO: No. 110016000726201300030
C.C: 19309610

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ELISEO MORALES MOLINA, identificado con la C.C. N.º 19.309.610 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46014

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada,

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46014

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 3:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46014

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46014.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-016-2015-09680-00 NI 46415
Condenado	:	DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ
Identificación	:	52.442.797
Delito	:	LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGNEO SUCESIVO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado 15º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ** la pena de 33 meses y 10 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGNEO SUCESIVO, siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por este Juzgado Fallador, inició el 30 de agosto de 2018 – diligencia de compromiso- y **finalizó el 29 de agosto de 2020** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **AGUDELO RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 30 de agosto de 2018 a el 30 de agosto de 2020 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

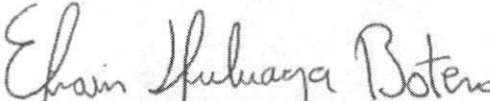
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 52.442.797 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-016-2015-09680-00 NI 46415 A.1 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ
CRA 2 NO 38 F - 18 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2929

NUMERO INTERNO 46415
REF: PROCESO: No. 1-10016000016201509680
C.C: 52442797

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora DORLEY AGUDELO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 52.442.797 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46415

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 3:26 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46415

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46415.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-04038-00 NI 46748
Condenado	:	ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ
Identificación	:	80.238.819
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por el sentenciado **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**, a través de su apoderado judicial.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 29 de mayo de 2019, el Juzgado 08º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ** la pena de 16 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMLV

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 30 de mayo de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el 29 de mayo de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **LÓPEZ MUÑOZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 30 de mayo de 2019 y el 29 de mayo de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, **ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

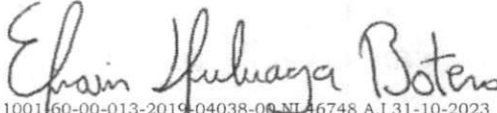
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la C.C. N.º 80.238.819 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001 60-00-013-2019-04038-00 NL 46748 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior pro...	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALFONSO LOPEZ MUÑOZ
CALLE 22 CARRERA 13 -# 13 - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2992

NUMERO INTERNO 46748
REF: PROCESO: No. 110016000013201904038
C.C: 80238819

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. N.º 80.238.819 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46748

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:41 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 12:30 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46748

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46748.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2010-06953-00 NI 46760
Condenado	:	HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ
Identificación	:	1.031.804.870
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 03 de octubre de 2018, el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ** a la pena principal de 06 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de encontrarla culpable del delito de HURTO AGRAVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de UN (1) SMMLV.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 31 de enero de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **30 de enero de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **CORTÉS MILAN** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 31 de enero de 2019 al 30 de enero de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que se sirvan informar si dentro de las presentes diligencias se dio apertura a Incidente de Reparación Integral, en caso afirmativo, informar el estado del mismo.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.031.804.870 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2010-06953-00 NI 46760 A.I 31-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos	Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado NO.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ
CALLE 134 No. 110 - 22 BARRIO VILLA MARIA II SECTOR SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2982

NUMERO INTERNO 46760
REF: PROCESO: No. 110016000019201006935
C.C: 1031804870

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora HEIDY YESENIA CORTES MARTINEZ, identificado con la C.C. N.º 1.031.804.870 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46760

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 10:07 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46760

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46760.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06870-00 NI 46949
Condenado	:	JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA
Identificación	:	11.375.159
Delito	:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 02 de agosto de 2018, el Juzgado 50 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA** la pena principal de 7.2 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 13 de agosto de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado fallador, inició el 13 de agosto de 2018 – diligencia de compromiso - y **finalizó el 12 de agosto de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de



la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde 13 de agosto de 2019 al 12 de agosto de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

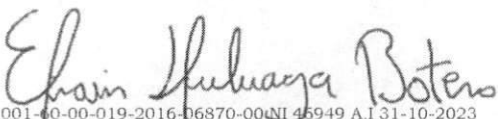
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA**, identificado con la C.C. N.º 11.375.159 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001-00-00-019-2016-06870-00-NT 45949 A I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE YECITH ORTIZ PERALTA
CRA 2 NRO 1-79 BARRIO LA ESMERALDA
FUSAGASUGA CUND/
TELEGRAMA N° 2983

NUMERO INTERNO 46949
REF: PROCESO: No. 110016000019201606870
C.C: 11375159

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA, identificado con la C.C. N.º 11.375.159 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE YECITH ORTIZ PERALTA
CRA 85 NRO 2 A - 30 BARRIO MARIA PAZ LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2983

NUMERO INTERNO 46949
REF: PROCESO: No. 110016000019201606870
C.C: 11375159

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor JOSÉ YECITH ORTIZ PERALTA, identificado con la C.C. N.º 11.375.159 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46949

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 12:33 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46949

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46949.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00712-2011-02572-00 NI 47456
Condenado	:	GERMÁN ANDRÉS CASTILLO NIÑO
Identificación	:	1.024.504.956
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS CASTILLO NIÑO**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 07 de noviembre de 2019, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **GERMÁN ANDRÉS CASTILLO NIÑO** la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMLV

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 12 de noviembre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 13 de noviembre de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el 12 de noviembre de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **CASTILLO NIÑO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 13 de noviembre de 2019 al 12 de noviembre de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

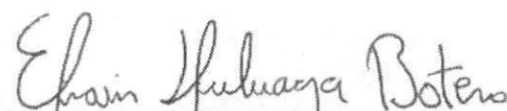
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **GERMÁN ANDRÉS CASTILLO NIÑO**, identificado con la C.C. N.º 1.024.504.956 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00712-2011-02572-00 NL 47456 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
GERMAN ANDRES CASTILLO NIÑO
CARRERA 71 C NO. 68-15 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2984

NUMERO INTERNO 47456
REF: PROCESO: No. 110016000712201102572
C.C: 1024504956

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor GERMÁN ANDRÉS CASTILLO NIÑO,
identificado con la C.C. N.º 1.024.504.956 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47456

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 3:47 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47456

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 47456.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14087-00 NI. 48310
Condenado	:	WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ
Identificación	:	80.144.870
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y **CUMPLIMIENTO DE PENA** respecto del penado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 1 de Agosto de 2018, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, en auto del 22 de octubre de 2021 se revocó el mismo, siendo requerido para el cumplimiento de 15 meses, 28 días de prisión, siendo recapturado el **25 de agosto de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

02-10-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18903216	04-06/2023	354	29.5
18967401	07-08/2023	240	20
		TOTAL	49.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 29 de septiembre de 2023 en que se evidencia que la conducta del penado fue calificada en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad a **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** redención de pena por estudio en proporción de 49.5 días para los meses de abril a agosto de 2023.

3.2. – DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el penado fue recapturado el 24 de agosto de 2022 para el cumplimiento de 15 meses, 28 días de prisión conforme con el auto del 22 de octubre de 2021 por el cual fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, así pues, desde la fecha indicada junto con el reconocimiento de 72.5 días de redención de pena – ver autos del 25 de agosto de 2023 y esta providencia – a la fecha acredita el cumplimiento de 15 meses, 27.5 días de prisión, por lo que se decreta su libertad incondicional e inmediata a partir del 3 de octubre de 2023.



Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de los condenados al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.144870** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el establecimiento penitenciario que vigile su pena - COBOG - , a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.144870** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.144870** en lo que a esta actuación corresponde a partir del **3 de octubre de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.144870**.

TERCERO.- DECRETAR en favor de **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.144870**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No. 80.144870, NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2016-14087-00 NI. 48310 - 02/10/2023

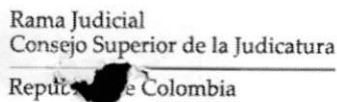
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia se encuentra
El Secretario



**JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C., 2 oct. 2023.

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 48310

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 2 OCT. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: WILMER ROBERTO N. AZ

cc: 80/44870

TD: 195020

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

Re: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 2 de noviembre de 2023, 10:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48310.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02414-00 NI 48585
Condenado	:	JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ
Identificación	:	1.023.012.805
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena POR prescripción respecto del sentenciado **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de octubre de 2018, el Juzgado 38° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ** la pena 15 meses y 23 días, , luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria a través de póliza judicial en proporción de UN (1) SMMLV.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia el penado no ha sido capturado por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya cumplido con las obligaciones contempladas para adquirir al sustituto otorgado.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**" (Negritas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de octubre de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (15 meses y 23 días), así las cosas y la pena debió de prescribir el 7 de octubre de la presente nulidad. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el termino de prescripción dentro de las presentes diligencias ha estado interrumpido o suspendido dentro del término establecido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

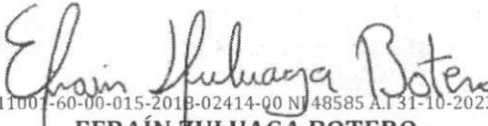
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ** identificado con la C.C N.º 1.023.012.805 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otra determinación”

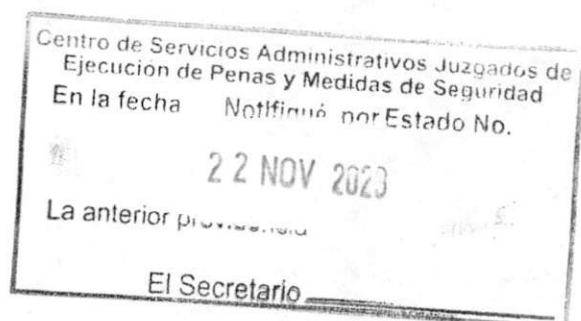
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2018-02414-00 N° 48585 A.131-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 48585

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/11/2023 2:46 PM

Para:abogajuly <abogajuly@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (247 KB)

48585 - JOSE EULOGIO SANCHEZ GUTIERREZ - NIEGA PRESCRIPCION (1).pdf;

Cordial saludo envío auto para notificar defensa. ni 48585.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

ESCRIBIENTE

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48585

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 2:45 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48585

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48585.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2015-08896-00 NI 48759
Condenado	:	DORA CIFUENTES MILAN
Identificación	:	52.288.287
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **DORA CIFUENTES MILAN**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **DORA CIFUENTES MILAN** a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de encontrarla culpable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución prendaria en cuantía de UN (1) SMMLV.

En decisión del 20 de noviembre de 2020, previo trámite contemplado en el artículo 477, este Juzgado executor dispuso ordenar la ejecución de la sentencia, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones para acceder al sustituto.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado fallador, inició el 23 de diciembre de 2020 – diligencia de compromiso- y finalizó el **22 de diciembre de 2022**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las



obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **CIFUENTES MILAN** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 23 de diciembre de 2020 al 22 de diciembre de 2022 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **DORA CIFUENTES MILAN**, identificado con la C.C. N.º 52.288.287 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

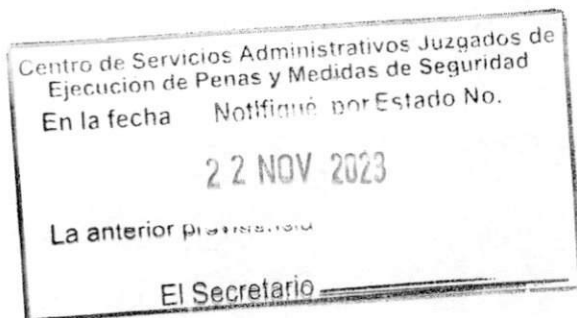
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2015-08896-00 NI 48759 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/10/2023 NI 48759

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 10/11/2023 9:35 AM

Para: dorita2071@hotmail.com <dorita2071@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/10/2023 NI 48759;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dorita2071@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/10/2023 NI 48759

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48759

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 9:26 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48759

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 48759.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-13350-00 NI 49316
Condenado	:	HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	79.448.417
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 12 de abril de 2019, el Juzgado 38º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** la pena de 16 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 24 de julio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 24 de julio de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el 23 de julio de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 24 de julio de 2019 al 23 de julio de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

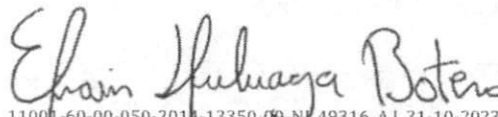
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 79.448.417 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

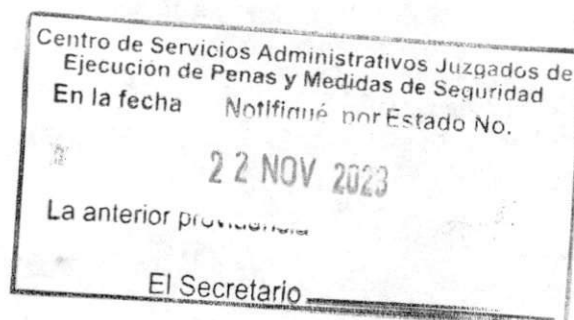
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2018-13350-00 N° 49316 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR MARTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 42 SUR NO. 3 A 71 ESTE /
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2990

NUMERO INTERNO 49316
REF: PROCESO: No. 110016000050201413350
C.C: 79448417

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor HECTOR MARTÍN RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 79.448.417 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49316

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 11:46 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49316

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49316.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2013-07671-00 NI 49356
Condenado	:	MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA
Identificación	:	79.390.334
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 20 de diciembre de 2017, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de tres (3) años fijado por el Juzgado Fallador, inició el 21 de junio de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el 20 de junio de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **USCATEGUI LARA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 21 de junio de 2019 al 20 de junio de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que en el término de diez (10) días hábiles acredite el pago de perjuicios (\$8.540.912) en atención al fallo del incidente de reparación integral del 8 de mayo de 2019.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

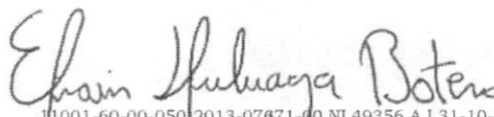
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA**, identificado con la C.C. N.º 79.390.334 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2013-07671-00 NI 49356 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior proveyó	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA
CALLE 33 SUR NO 52 A - 38
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2981

NUMERO INTERNO 49356
REF: PROCESO: No. 110016000050201307671
C.C: 79390334

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA,
identificado con la C.C. N.º 79.390.334 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49356

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 9:07 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49356

Cordial saludo envió auto para notificar ministerio público. ni 49356.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2013-07671-00 NI 49356
Condenado	:	MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA
Identificación	:	79.390.334
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 20 de diciembre de 2017, el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de tres (3) años fijado por el Juzgado Fallador, inició el 21 de junio de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el 20 de junio de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **USCATEGUI LARA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así



las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 21 de junio de 2019 al 20 de junio de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que en el término de diez (10) días hábiles acredite el pago de perjuicios (\$8.540.912) en atención al fallo del incidente de reparación integral del 8 de mayo de 2019.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

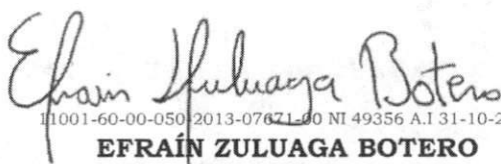
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA**, identificado con la C.C. N.º 79.390.334 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-050-2013-07671-00 NI 49356 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA
CALLE 33 SUR NO 52 A - 38
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2994
79390334

NUMERO INTERNO 49356
REF: PROCESO: No. 110016000050201307671

SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023. RESUELVE-
NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SEÑOR MIGUEL
ALFONSO USCATEGUI LARA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º
79.390.334. SIRVASE ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS (
\$8.540.912) EN ATENCIÓN AL FALLO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN
INTEGRAL DEL 8 DE MAYO DE 2019. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ
(10) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA
CRA 108 A N° 142 A 22 SOLAR DE SUBA///
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2994
79390334

NUMERO INTERNO 49356
REF: PROCESO: No. 110016000050201307671

SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023. RESUELVE-
NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SEÑOR MIGUEL
ALFONSO USCATEGUI LARA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º
79.390.334. SIRVASE ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS (
\$8.540.912) EN ATENCIÓN AL FALLO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN
INTEGRAL DEL 8 DE MAYO DE 2019. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ
(10) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
ALEJANDRO GUALTERO DIAZ
CONSULTORIO JURIDICO UNIVERSIDAD INCA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2994
79390334

NUMERO INTERNO 49356
REF: PROCESO: No. 110016000050201307671
CONDENADO: MIGUEL ALFONSO USCATEGUI LARA

SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023. RESUELVE-
NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SEÑOR MIGUEL
ALFONSO USCATEGUI LARA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º
79.390.334. SIRVASE ACREDITAR EL PAGO DE PERJUICIOS (
\$8.540.912) EN ATENCIÓN AL FALLO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN
INTEGRAL DEL 8 DE MAYO DE 2019. PARA TAL FIN CUENTA CON DIEZ
(10) DÍAS DE TÉRMINO EL CUAL CORRE A PARTIR DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023 HASTA EL 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49356

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de noviembre de 2023 9:07 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49356

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49356.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-107-2015-80025-00 NI 49389
Condenado	:	JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ
Identificación	:	79.452.689
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por el sentenciado **JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 11 de diciembre de 2018, el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ** la pena de 16 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMLV

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 30 de mayo de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el 29 de mayo de 2021. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BECERRA RAMIREZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 30 de mayo de 2019 y el 29 de mayo de 2021 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Visto el poder que confiere el sentenciado **JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ** al Doctor LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.060.983 de Bogotá y T.P Nro. 67.760 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato.

Una vez allegado lo anterior, **ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

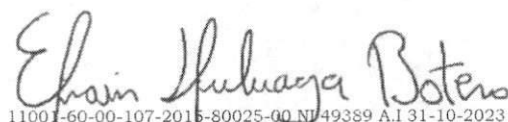
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ**, identificado con la C.C. N.º 79.452.689 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

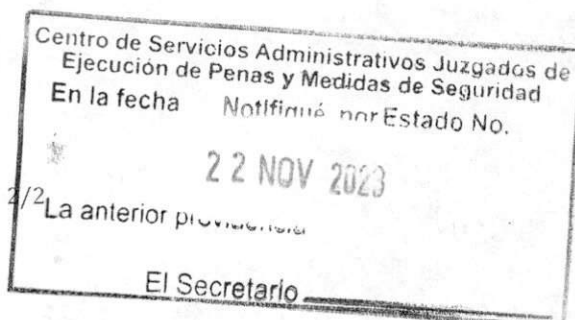
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-107-2015-80025-00 N° 49389 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS BECERRA MARTINEZ
DG 50 NO 27 05 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2993

NUMERO INTERNO 49389
REF: PROCESO: No. 110016000107201580025
C.C: 79452689

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS BECERRA RAMIREZ, identificado con la C.C. N.º 79.452.689 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49389

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de noviembre de 2023 2:16 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49389

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49389.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 7 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	50295
CONDENADO (A):	FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO
C.C:	1030631376
Fecha de notificación:	31 de octubre de 2023
Hora:	10:50 am.
Dirección de notificación:	Calle 54 C Sur No.100 - 24 To.6 Ap.201.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 17/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 54 C Sur No.100 - 24 To.6 Ap.201, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 54 C Sur No.100 - 24 To.6 Ap.201, timbro, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

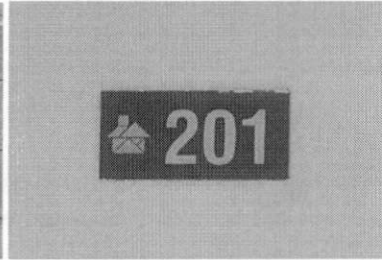


Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SIGCMA	
Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295	
Condenado	:	FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO	
Identificación	:	1.030.631.376	
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO	
Ley	:	L. 906 DE 2004	
Reclusión	:	CALLE 54 C SUR No. 100 - 24 TORRE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR BARRIO BOSA PORVENIR	
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)





Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295
Condenado	:	FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO
Identificación	:	1.030.631.376
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CALLE 54 C SUR No. 100 - 24 TORRE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR BARRIO BOSA PORVENIR
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de marzo de 2018, el Juzgado 25º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO**, a la pena principal de 125 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 10 de julio de 2018, modificó el fallo del a quo y en su lugar concedió al sentenciado **ALMANZA ROMERO** el sustituto de la prisión domiciliaria, fijando caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000).

El señor **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017.

Conforme el informe de oficio N 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0041549) y (2023IE0028206) mediante el cual se informan unas posibles trasgresiones, en las que pudo incurrir el penado FREDY SNEIDER



ALMANZA ROMERO, consistente en reportes (12) de salida no autorizada del domicilio entre el 10 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 17 de mayo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones anteriormente mencionadas. Fenecido el término correspondiente, el defensor público allegó memorial como respuesta al requerimiento, por su parte el sentenciado guardó silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los



mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en los oficios No. 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0041549) y (2023IE0028206) procedente del CERVI, informando a este despacho posibles trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria consistente en doce (12) reportes de salida no autorizada del domicilio entre el 10 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2023.

Una vez agotado el término correspondiente para allegar las justificaciones, el sentenciado **guardo silencio**, por su parte la Dra. , en su calidad de defensora pública allego escrito en donde manifiesta que a pesar de haber intentado localizar al sentenciado ALMANZA ROMERO, **no fue posible** establecer su paradero, incluso manifestando que, en comunicación telefónica con la progenitora del penado, esta le manifestó que el sentenciado abandonó el lugar de domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el día 23 de agosto de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CALLE 54 C SUR No. 100 – 24 TORRE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR BARRIO BOSA PORVENIR), le informan al servidor que el penado ALMANZA ROMERO, **abandonó dicho lugar desde hace aproximadamente un (1) mes,**

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 90273 – CERVI – 2023EE0169991 del 7 de septiembre de 2023, en donde informan a este Juzgado que:

El día 17 de julio de 2023, el Dragoneante ROMERO NIÑO, ELBERT



ARMANDO, en compañía del BRAYAN PRIETO MORENO, interventor NICOLAS ESTIVEN COBOS, arriban al domicilio de éste en la dirección CL 54 C SUR #100 24 TORRE 6 APARTAMENTO 201, BOSA, para superar la novedad presentada con el dispositivo GPS y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Llegamos a la dirección cll 54 c sur # 100 - 24 torre 6 apto 201 donde nos atiende la señora madre de la PPL Fanny esperanza romero quien nos entrega los equipos y el brazalete transgredido. Se rinde informe, ppl evadido. superada seriales stp08990 dce47097 obd13370 obz12830 placas 000001018 y 000001983. (...)"

Así las cosas, a la fecha este despacho **desconoce la ubicación o domicilio del penado**, toda vez que el señor ALMANZA ROMERO violentó los dispositivos de vigilancia y abandonó el domicilio autorizado como lugar de reclusión.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota **irrespeto** por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 11 de julio de 2017 hasta el 17 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó la respectiva visita de control por parte del CERVI al domicilio del penado **ALMANZA ROMERO** en donde se evidenció que el mismo había retirado los dispositivos de vigilancia, sin evidenciar actividades de redención de pena, por lo cual purga un total 2,198 días o lo que es igual a **73 meses y 8 días** de los 125 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, lo que deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO** con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.376.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento, de la cual venía gozando el sentenciado **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO** con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.631.376, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de los 125 meses que fuere condenado, los cuales deberá cumplir de manera intramural.

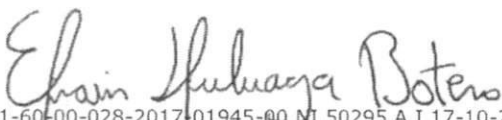
SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-028-2017-01945-00 VI 50295 A.I 17-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-028-2017-01945-00 NI 50295
Condenado	:	FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO
Identificación	:	1.030.631.376
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CALLE 54 C SUR No. 100 – 24 TORRE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR BARRIO BOSA PORVENIR
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de marzo de 2018, el Juzgado 25º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO**, a la pena principal de 125 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 10 de julio de 2018, modificó el fallo del a quo y en su lugar concedió al sentenciado **ALMANZA ROMERO** el sustituto de la prisión domiciliaria, fijando caución prendaria en cuantía de cien mil pesos (\$100.000).

El señor **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO** se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2017.

Conforme el informe de oficio N 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0041549) y (2023IE0028206) mediante el cual se informan unas posibles trasgresiones, en las que pudo incurrir el penado FREDY SNEIDER



ALMANZA ROMERO, consistente en reportes (12) de salida no autorizada del domicilio entre el 10 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2023.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 17 de mayo de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones anteriormente mencionadas. Fenecido el término correspondiente, el defensor público allegó memorial como respuesta al requerimiento, por su parte el sentenciado guardó silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los



mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en los oficios No. 9027-CERVI-ARCUV (2023IE0041549) y (2023IE0028206) procedente del CERVI, informando a este despacho posibles trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria consistente en doce (12) reportes de salida no autorizada del domicilio entre el 10 de febrero de 2023 y el 27 de febrero de 2023.

Una vez agotado el término correspondiente para allegar las justificaciones, el sentenciado **guardo silencio**, por su parte la Dra. , en su calidad de defensora pública allego escrito en donde manifiesta que a pesar de haber intentado localizar al sentenciado ALMANZA ROMERO, **no fue posible** establecer su paradero, incluso manifestando que, en comunicación telefónica con la progenitora del penado, esta le manifestó que el sentenciado abandonó el lugar de domicilio.

Por otro lado, en el trámite de notificación de traslado que nos ocupa, se evidencia el informe de diligencia de notificación personal por parte del área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, allí se informa que el día 23 de agosto de la presente anualidad, al dirigirse al inmueble ubicado en la CALLE 54 C SUR No. 100 - 24 TORRE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR BARRIO BOSA PORVENIR), le informan al servidor que el penado ALMANZA ROMERO, **abandonó dicho lugar desde hace aproximadamente un (1) mes,**

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 90273 - CERVI - 2023EE0169991 del 7 de septiembre de 2023, en donde informan a este Juzgado que:

El día 17 de julio de 2023, el Dragoneante ROMERO NIÑO, ELBERT



ARMANDO, en compañía del BRAYAN PRIETO MORENO, interventor NICOLAS ESTIVEN COBOS, arriban al domicilio de éste en la dirección CL 54 C SUR #100 24 TORRE 6 APARTAMENTO 201, BOSA, para superar la novedad presentada con el dispositivo GPS y se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Llegamos a la dirección cll 54 c sur # 100 - 24 torre 6 apto 201 donde nos atiende la señora madre de la PPL Fanny esperanza romero quien nos entrega los equipos y el brazalete transgredido. Se rinde informe, ppl evadido. superada seriales stp08990 dce47097 obd13370 obz12830 placas 000001018 y 000001983. (...)"

Así las cosas, a la fecha este despacho **desconoce la ubicación o domicilio del penado**, toda vez que el señor ALMANZA ROMERO violentó los dispositivos de vigilancia y abandonó el domicilio autorizado como lugar de reclusión.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota **irrespeto** por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 11 de julio de 2017 hasta el 17 de julio de 2023, fecha en la cual se realizó la respectiva visita de control por parte del CERVI al domicilio del penado **ALMANZA ROMERO** en donde se evidenció que el mismo había retirado los dispositivos de vigilancia, sin evidenciar actividades de redención de pena, por lo cual purga un total 2,198 días o lo que es igual a **73 meses y 8 días** de los 125 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS, lo que deberá cumplir de manera intramural.**

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina



de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO** con cédula de ciudadanía No. 1.030.631.376.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento, de la cual venía gozando el sentenciado **FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO** con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.631.376, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de los 125 meses que fuere condenado, los cuales deberá cumplir de manera intramural.

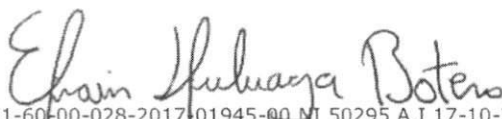
SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-028-2017-01945-00-01 50295 A.I 17-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO
CALLE 54 C SUR NO. 100-24 TORRE 6 APTO 201 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PORVENIR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3033

NUMERO INTERNO 50295
REF: PROCESO: No. 110016000028201701945
C.C: 1030631376

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.-** REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B del C.P. concedida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Conocimiento, de la cual venía gozando el sentenciado FREDY SNEIDER ALMANZA ROMERO con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.631.376, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de CINCUENTA Y UN (51) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de los 125 meses que fuere condenado, los cuales deberá cumplir de manera intramural. **SEGUNDO.-** HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo. **TERCERO.-** LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante. **CUARTO.-** REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50295

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 23 de octubre de 2023, 9:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50295

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50295.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2016-10535-00 NI 50659
Condenado	:	WILMER HERRERA QUESADA
Identificación	:	1.032.404.975
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILMER HERRERA QUESADA**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 27º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **WILMER HERRERA QUESADA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.V, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 4 de agosto de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 04 de agosto de 2021 – diligencia de compromiso- y finalizó el 03 de agosto de 2023 . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **HERRERA QUESADA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 04 de agosto de 2021 al 4 de agosto de 2023..

Por otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILMER HERRERA QUESADA**, identificado con la C.C. N.º 1.032.404.975 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

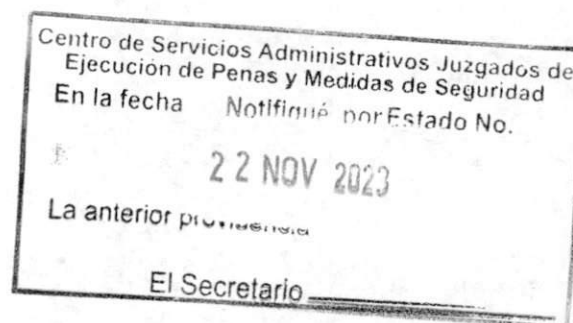
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2016-10535-00 N 50659 A.16-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Entregado: NOTIFICA AUTO 16/11/2023 NI 50659

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 17/11/2023 3:11 PM

Para: wilmerherreraquesada@hotmail.com <wilmerherreraquesada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 16/11/2023 NI 50659;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

wilmerherreraquesada@hotmail.com

Asunto: NOTIFICA AUTO 16/11/2023 NI 50659

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50659

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 3:12 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50659

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50659.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-145-2019-00017-00 NI 50673
Condenado	:	JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA
Identificación	:	13.791.773
Delito	:	UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA**.

2.- CONSIDERACIONES

En sentencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado 06° Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA** la pena principal de 160 meses de prisión, multa de 67 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **04 DE NOVIEMBRE DE 2020** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 1.078 días, sin acreditar descuentos por redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado JORGE XMILSON QUITIAN SANTAMARÍA a el Dr. MISAEL GALINDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.547.715 de Bogotá y T.P Nro. 100.604 del CSJ para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser





procedente se reconoce personería jurídica al togado en los términos del mandato. Por el Centro de Servicios Administrativos actualícese la información del profesional del derecho, correspondiente al correo mgalindoh15@yahoo.com

Ingresa al despacho memorial por parte del apoderado del sentenciado, mediante el cual solicita reconocimiento de redención de pena, no obstante de la revisión del plenario no se evidencian Certificados TEE pendientes de estudio, por lo cual se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"**, a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

Por otro lado, en atención al oficio proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con antecedentes del sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARÍA**, en el cual se informa que la sentencia de las presentes diligencias no se encuentra registrada en sus bases de datos. Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de copia de la sentencia condenatoria, con destino la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, para su registro en las bases de datos de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.791.773, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-99-145-2019-00017-05 NI 50673 AI 17-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-11-23 HORA: 11:30

NOMBRE: Jorge Exmilson Quitian Santamaría

CÉDULA: 13791773

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

GAGO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 22 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50673

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 3:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 18 de octubre de 2023, 3:52 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50673

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50673.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-99-145-2019-00017-00 NI 50673
Condenado	:	JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA
Identificación	:	13.791.773
Delito	:	UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA "EJEPO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** a solicitud del sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan



las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18971271	07 - 2023	32	SOBRESALIENTE	2
18971271	07 -2023	170	SOBRESALIENTE	10,6
18971271	08 - 2023	210	SOBRESALIENTE	13,2
18971271	09 - 2023	187	SOBRESALIENTE	11,7
			TOTAL	37,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta e certificado de calificación de conducta No. 9354221 y el certificado general de conducta del 19 de octubre de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de **EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se le reconocerá al sentenciado **QUITIAN SANTAMARÍA** redención de pena en proporción de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37,5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JORGE EXMILSON QUITIAN SANTAMARIA**, identificado con la C.C. N.º 13.791.773 redención de pena por estudio en proporción de **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas entre julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100 -60-99-145-2019-00017-00 N° 50673 A.1 26-10- 2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-11-23 HORA: 11:30

NOMBRE: Jorge Exmilson Quitian

CÉDULA: 13791773

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023

La anterior provee

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50673

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

30/10/2023 10:01 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Friday, October 27, 2023 3:47:50 PM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50673

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50673



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-50-04-057-2006-000191-00 NI 51182
Condenado	:	PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO
Identificación	:	79.950.514
Delito	:	INASSITENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción respecto del sentenciado **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de agosto de 2010, el Juzgado 10 Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, condenó a **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.950.514 de Bogotá, a la pena principal de 12 meses de prisión y multa de 1 smlmv; y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y al pago de 17 smimv por concepto de perjuicios, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. Le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

El 15 de marzo de 2013, el sentenciado PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO, suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que respecto de la penada **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO**, desde la finalización del periodo de prueba – 14 de enero de 2015 – a la fecha, no fue revocado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como tampoco se evidencia que el penado haya sido privado de la libertad.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*”

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 14 de marzo de 2015, fecha en la que finalizó el periodo de prueba concedido al sentenciado, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, así las cosas y pese a que no se evidencia el cumplimiento del pago de perjuicios al que fuere condenado, se tiene que la sanción penal prescribió **13 de marzo de 2020**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO**

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor del señor **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO** identificado con la C.C 79.950.514 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO** identificado con la C.C 79.950.514.



TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO. - **CERTIFICAR** que el señor **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO** identificado con la C.C 79.950.514, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO** identificado con la C.C 79.950.514, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena

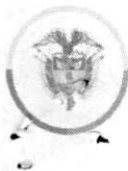
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-04-057-2006-000191-00 NI 51182 A.I 16-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO
DIAGONAL 67 A # 4-31
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3015

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51182
REF: PROCESO: No. 110014004057200600191

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión, SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
RAUL FELIPE BAQUERO CAMARGO
TRANSVERSAL 2 a N° 67 -b 02 BARRIO LOS MUISCAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3016

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51182
REF: PROCESO: No. 110014004057200600191
CONDENADO: PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO
79950514

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO
CRA25 N° 48-18 BOGOTÁ /
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3017

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51182
REF: PROCESO: No. 110014004057200600191
C.C: 79950514

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO
DIAGONAL 67 N° 6 - 09 BARRIO COMPES APTO 501
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3018

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51182
REF: PROCESO: No. 110014004057200600191
C.C: 79950514

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 10° Penal Municipal de Descongestión De Bogotá en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PABLO ALEJANDRO MOYANO ROMERO identificado con la C.C 79.950.514.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51182

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 2:55 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51182

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51182.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2010-01629-00 NI 51224
Condenado	:	MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYEZ
Identificación	:	72.290.832
Delito	:	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado 31° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYES** la pena de 8 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMMLV.

El sentenciado, prestó caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente el 24 de diciembre de 2020 , accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 24 de diciembre de 2020– diligencia de compromiso- y finalizó el 23 de diciembre de 2022. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **FAGUNDEZ REYEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones-



contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 24 de diciembre de 2020 y 03 de enero de 2023

Por otro lado, requiérase al sentenciado **FAGUNDEZ REYES** para que sirva acreditar la suscripción de la diligencia de compromiso remitida vía correo electrónico el día 4 de enero de 2021 al correo fagundezreyes@gmail.com

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

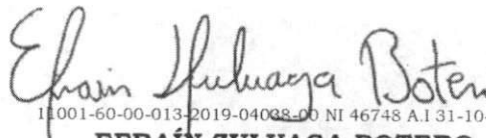
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MIGUEL ANDRÉS FAGUNDEZ REYEZ**, identificado con la C.C. N.º 72.290.832 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-013-2019-04028-00 NI 46748 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior por	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 16/11/2023 NI 51224

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/11/2023 2:05 PM

Para:fagundezreyes@gmail.com <fagundezreyes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 16/11/2023 NI 51224

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fagundezreyes@gmail.com (fagundezreyes@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 16/11/2023 NI 51224

RE: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51224

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 2:06 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51224

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51224.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51957-**Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2019-01504-00

Condenado: MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON

Cedula: 30.085.428

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA conforme con la documentación aportada por la reclusión.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de Enero de 2020 el Juzgado 34 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON, a la pena principal de 84 meses de prisión como autor responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por la expresa prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

El penado MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de marzo de 2019.

Al señor MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
13 de junio de 2023	195.5 días
Total reconocido	6 meses y 15.5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los



períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se procederá en el estudio pertinente:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días
18918512	04 - 06/2021	Estudio	354	29.5
TOTAL				29.5 Días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado General de calificación de conducta de fecha 2 de octubre de 2023, en el cual se califica el comportamiento del penado como "Ejemplar", y a la par que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por estudio como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, dada la buena conducta del sentenciado, perdonando con ella el restante que le faltare por cumplir, condicionada está a que observe buen comportamiento durante un tiempo (periodo de prueba).

Es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida)

Para su concesión, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar



con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Sería del caso entrar a verificar cada uno de los presupuestos fijados por el legislador sino se advirtiera que en el caso del sentenciado SANDOVAL MARIMON dada la fecha de comisión del delito – 5 de marzo de 2019 - recae la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma que coexiste con la Ley 1709 de 2014.

Sobre la aludida coexistencia normativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de junio de 2014 dentro del radicado No. 74.215 Siendo M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar ha indicado:

“Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, “cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”, disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales -, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continua vigente.

En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establecer un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.”

Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO corresponde al 5 de marzo de 2019 y de presente que para tal momento ya se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 51957 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2019-01504-00
Condenado: MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON
Cedula: 30.085.428

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON una redención de pena en proporción **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS** por estudio.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por expresa prohibición legal - Art. 199 Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2019-01504-00 (51957) - 24/08/2023

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 08. 11. 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre *Mario Sandoval*
Firma *30028444*
Cédula *Mario*
El(la) Secretario(a)

Re: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51957

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:23 PM

Para: Claudia Mileña Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 10:40 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51957

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51957.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609
Condenado	:	WISTON DURLEY MORENO ACOSTA
Identificación	:	1.023.006.554
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de la libertad, contando con el reconocimiento de 47 días de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** se reporta privado de su libertad desde el 23 de diciembre de 2020, contando con el reconocimiento de 47 días de redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de la sanción impuesta en su contra lo que conlleva a que sea decretada su libertad inmediata por pena cumplida.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA** con cédula de ciudadanía No. 1.023.006.554 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que deberá ponerlo a disposición del radicado No. 11001-60-00-015-2015-01853-00 (32951).

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 1.023.006.554** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 1.023.006.554**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 1.023.006.554**.

TERCERO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.



QUINTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el señor **WISTON DURLEY MORENO ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 1.023.006.554**, NO es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO.- En el evento en que en esta oficina judicial y/o a instancias de los juzgados de conocimiento el sentenciado haya prestado título judicial o póliza para el sustituto de la prisión domiciliaria, se procederá a su devolución.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609 -27/10/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Wiston

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30. oct-73.

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 55609

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 37-ex-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30. oct. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Aviston moreno

CC: 7 1023006554

TD: 91068

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~**NO**~~

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/11/2023 10:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, October 30, 2023 11:07:35 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55609.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo pueda ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-06474-00 NI 57432
Condenado	:	MAURICIO VARGAS GAMBOA
Identificación	:	1.023.894.433
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 11 ESTE #26B 74 SUR, BOGOTÁ D.C. CEL 3104413881

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el penado **MAURICIO VARGAS GAMBOA**, en atención al informe de asistencia social allegado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 29 de mayo de 2023, el Juzgado 14º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor MAURICIO VARGAS GAMBOA, la pena de 66 meses de prisión y multa de 6,66 SMMLV luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS y DAÑO EN BIEN AJENO, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero siendo favorecido con la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2023.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado presenta propuesta de trabajo en el establecimiento de comercio FULL MOTOR'S 1 identificada con Nit. 1090461801, ubicada en la CARRERA 29ª #20-61 BARRIO SANTANDER, en un horario laboral de lunes a sábado de 9:00a.m. a 7:00 p.m.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por el señor **MAURICIO VARGAS GAMBOA**, lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Asistencia Social No. 2106, se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido en los siguientes términos:

Establecimiento de comercio: "FULL MOTOS"

Dirección: CARRERA 29ª No. 20 -61 SUR, BARRIO SANTANDER

Representante Legal: MANUEL ANDRÉS MONCADA BOLIVAR

Horario: Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., Sábados de 9:00 a.m. a 05:00 p.m., con una hora de almuerzo. **Sin que supere la jornada máxima legal establecida.**

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario dispuesto, **deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.**

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, sele autorizará



para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa a las diligencias la constancia de traslado vencido del recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **MAURICIO VARGAS GAMBOA**, en contra de la providencia de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso negar el permiso de trabajo, en atención a que no fue posible verificar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus funciones en el establecimiento carcelario.

Ahora bien, en atención a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que en la presente decisión y una vez allegado el informe de asistencia social, se autorizó el permiso de trabajo solicitado por el penado, este Juez Ejecutor de la pena no estudiará el recurso propuesto por el señor VARGAS GAMBOA, dada la carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **MAURICIO VARGAS GAMBOA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.894.433 autorización para trabajar en el establecimiento de comercio "FULL MOTOS" ubicado en la CARRERA 29ª No. 20 -61 SUR, BARRIO SANTANDER, en el horario de Lunes a viernes de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., Sábados de 9:00 a.m. a 05:00 p.m., con una hora de almuerzo. **Sin que supere la jornada máxima legal establecida.**

SEGUNDO. - OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

CUARTO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-06474-00 NI 57432 A.I 14-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 57432

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:40 AM

Para:mauriciovargagaboa@gmail.com <mauriciovargagaboa@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 57432

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mauriciovargagaboa@gmail.com (mauriciovargagaboa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 57432

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 11:41 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 57432

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 57432.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	50001-60-00-564-2016-03906-00 NI 59688 LEY 906 - 2004
Condenado	:	SLEINY CHACON VILLAMIZAR
Cédula	:	1.022.992.839
Juzgado Fallador	:	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO
Primera Instancia	:	10 DE JUNIO DE 2020
Segunda Instancia	:	19 DE ENERO DE 2023 - CONFIRMA
Pena Impuesta	:	144 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoría	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	27 DE JUNIO DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 45 LOCAL URI DE VILLAVICENCIO META *50001600056420160390600* JUZGADO 03 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO *50001600056420160390600* JUZGADO PRIMERO EPMS DE VILLAVICENCIO *50001600056420160390600* JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CALVARIO, META *50001600056420160390600* TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVIENCIO *50001600056420160390601*

Bogotá, D. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 10 DE JUNIO DE 2020, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO condenó a la señora **SLEINY CHACON VILLAMIZAR** a la pena principal de 144 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla



penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

Fallo recurrido y confirmado por el H. Tribunal Superior de Villavicencio en decisión del 19 de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR.**

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **SLEINY CHACON VILLAMIZAR** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado, así mismo para que se actualice la información del aplicativo de información SISIPEC.

Igualmente comuníquese a la sentenciada que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR** registra dos periodos de privación de libertad el primero desde el 05 de junio de 2016 hasta el 2 de julio de 2018¹ (25 meses y 3 días) y desde el 27 de junio de 2023 a la fecha acreditando un total de 4 meses y 5 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

¹ Revocatoria de la prisión domiciliaria preventiva.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que la sentenciada **SLEINY CHACON VILLAMIZAR** identificado con la C.C No. 1.022.992.839 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

TERCERO. . REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la penda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

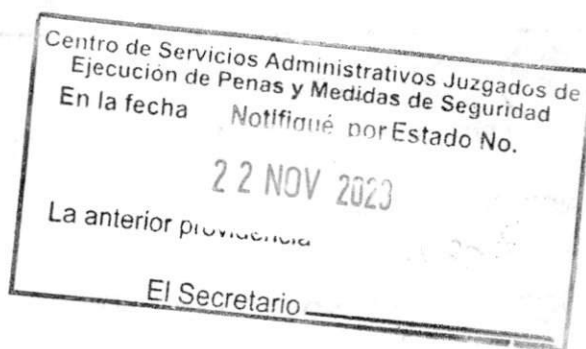
Efraín Zuluaga Botero

50001-60-00-564-2016-03906-00 NI 39688 A.I 30-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUGADORES DE ELECCION DE FEMAS BOGOTA
RECIBI
FECHA 08/11/22
CÓDULO 1032992839
RECEIVED COPY

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59688

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 9:33 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59688

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 59688.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265
Condenado	:	JUAN CAMILO PARDON RENDÓN
Identificación	:	1.016.060.456
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 75 SUR #26F-29, BARRIO BELLA FLOR, EL PARAISO, CIUDAD BOLIVAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JUAN CAMILO PARDON RENDÓN**, en atención al informe allegado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de septiembre de 2018, el Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha., condenó a los señores **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN** y otro, a la pena principal de 162 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlos responsables de los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado JUAN CAMILO PARDO RENDÓN se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2018, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de



trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por el señor **JUAN CAMILO PARDO RENDÓN**, lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Asistencia Social No. 1694, se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido en los siguientes términos:

Establecimiento de comercio: Confecciones Creaciones C2

Rut: 1055333091-0

Dirección: CALLE 73 D BIS SUR No. 26 F – 07 MJ 40 PISO 1

Representante Legal: Carlos Iván Alba Bolívar

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo y break de 30 minutos. Sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, sele autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a



atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

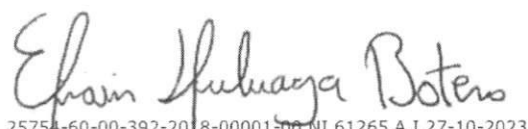
PRIMERO. - CONCEDER al sentenciado **JUAN CAMILO PARDO RENDON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.060.456 autorización para trabajar en el establecimiento de comercio Confecciones Creaciones C2, ubicado en la CALLE 73 D BIS SUR No. 26 F - 07 MJ 40 PISO 1, en el horario de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo y break de 30 minutos. Sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


25754-60-00-392-2018-00001-00 NI 61265 A.I 27-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 61265

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/11/2023 9:35 AM

Para: pardorendonj@gmail.com <pardorendonj@gmail.com>; alex.castro09celis@gmail.com <alex.castro09celis@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 61265:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pardorendonj@gmail.com (pardorendonj@gmail.com)

alex.castro09celis@gmail.com (alex.castro09celis@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 27/10/2023 NI 61265

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 9:36 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61265

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61265.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



Rad.	:	1001-60-01-137-2015-00595-00 (61283)
Condenado	:	FERNANDO POSADA GIRALDO
Identificación	:	1.010.208.586
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 52 No. 95 A SUR, BLOQUE APT. 305, CONJUNTO TERRANOVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** incoado por el sentenciado **FERNANDO POSADA GIRALDO**.

2.- CONSIDREACIONES

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, impuso al señor **FERNANDO POSADA GIRALDO** la pena principal de 17 años y 05 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, estando actualmente privado de la libertad en su domicilio.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2015** por lo cual a la fecha acumula un descuento físico equivalente a 2.970 días, o lo que es igual a **99 meses**, sumado a un reconocimiento de pena así;

FECHA DE AUTO	TIEMPO RECONOCIDO
16 DE ENERO DE 2017	53.5 DÍAS
24 DE NOVIEMBRE DE 2017	50 DÍAS
30 DE ENERO DE 2018	78 DÍAS
30 DE ABRIL DE 2018	86 DÍAS
13 DE AGOSTO DE 2019	112 DÍAS
20 DE ABRIL DE 2020	113.5 DÍAS
14 DE ENERO DE 2021	22 DÍAS
5 DE NOVIEMBRE DE 2020	60 DÍAS
07 DE ENERO DE 2022	92.5 DÍAS



26 DE ENERO DE 2022	36,3 DÍAS
12 DE ABRIL DE 2022	14.1 DÍAS
27 DE ABRIL DE 2022	37.1 DÍAS
TOTAL	755 DÍAS

El sentenciado a la fecha acredita un reconocimiento de redención de 755 días, o lo que es igual a **25 meses y 5 días**, por lo cual fecha acumula un cumplimiento de pena en proporción de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y 5 DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **FERNANDO POSSADA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.208.586 , a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y 5 DÍAS**.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-01-137-2015-00595-00 (61283) A.I 14-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 61283

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 11:51 AM

Para:fernandoposada673@gmail.com <fernandoposada673@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 61283;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandoposada673@gmail.com (fernandoposada673@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 61283

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61283

Alfredo Vázquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vázquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 11:52 a. m.

Para: Alfredo Vázquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61283

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61283.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación	:	11001-60-00-013-2023-80041-00 NI 61401 L.906 de 2004
Condenado	:	MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN
Cédula	:	1.010.239.533
Juzgado Fallador	:	JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
Primera Instancia	:	23 DE AGOSTO DE 2023
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	39 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	08 DE FEBRERO DE 2023
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 178 LOCAL *11001600001320238004100* FISCALIA PRELIMINAR 95 LOCAL *11001600001320238004100* JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO *11001600001320238004100* JUZGADO Y PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS *11001600001320238004100*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 DE AGOSTO DE 2023, el JUZGADO TRECE (13) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó al señor **MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN** la pena principal de treinta y nueve (39) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlos culpable, del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADA** no siendo favorecido con sustituto alguno.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN**.

Comuníquese al Director (a) de la CARCEL DISTRITAL PARA VARONES Y ANEXO DE MUJERES que el(los) sentenciado(s) **MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN** se encuentran privados de la libertad desde el 08 de febrero de 2023, por lo cual a la fecha acredita un total de 262 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **OCHO (8) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **MICHAEL STIVE SOPO RINCÓN** identificado con la C.C No. 1.010.239.533 a la fecha acredita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

un cumplimiento de pena por un total de **OCHO (8) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2023-80041-00 NI 61401 A.I 27-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/11/23 HORA: _____

NOMBRE: Michael Sopo

CÉDULA: 1010239533

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

22 NOV 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61401

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 11:22 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61401

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61401.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-000-2019-01456-00 NI 62244 L.906 DE 2004
Condenado	:	MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA
Cédula	:	80.911.558
Juzgado Fallador	:	JUZGADO OCTAVO (8º) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	18 DE DICIEMBRE DE 2019
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	100 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura		31 de mayo de 2019
Subrogados o Sustitutos	:	NEGADOS
Delito	:	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Establecimiento	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 51D 4B 32 ESTE BARRIO SANTA RITA, LOCALIDAD SAN CRISTOBAL DE BOGOTÁ D.C,
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCAL 34 SECCIONAL 11001600000020190145600 -00 FISCAL 40 SECCIONAL 11001600000020190145600 JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTIAS 11001600000020190145600 JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO 11001600000020190145600 - JUZGADO 04 EMPS FLORENCIA, CAQUETA 11001600000020190145600 Y ESTE JUZGADO 51593 Y 62244

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **REASUMIR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA**



2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado 08º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** a la pena principal de 100 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En decisión del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DEL CONOCIMIENTO

REASUME esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítense antecedentes a la DIJIN.

Por el área de Asistencia Social practíquese el rehabilitar visita con entrevista personalizada, en el domicilio del sentenciado, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas



necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2019, por lo cual a la fecha acreditan un total de 1.610 días o lo que es igual a **53 meses y 20 días**, acreditando un reconocimiento de redención de pena en proporción de **9 meses y 2 días¹**, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

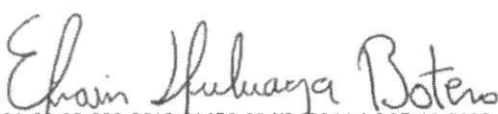
PRIMERO. – REASUMIR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** identificado con la C.C No. 80.911.558 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS**.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-000-2019-01456-00-01 62244 A.I 27-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

¹ Véase autos del 14 de febrero de 2022, 13 de octubre de 2022 y 23 de mayo de 2023.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 62244

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. ____

FECHA DE ACTUACION: 27/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: MILKE ESPINA GARCIA Firma: [Firma]

Cédula: 20911558

Huella:



Fecha: 8/11/2023

Teléfonos: 3108790220

Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 1:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62244.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. No es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el

Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 1:58 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62244.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Radicación	:	25754-60-00-392-2020-02323-00 NI 62633 L.906 de 2004
Condenado	:	WILLIAM ORLANDO LEON GIL
Cédula	:	79.926.411
Juzgado Fallador	:	JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA
Primera Instancia	:	29 DE ABRIL DE 2021
Segunda Instancia	:	N/A
Pena Impuesta	:	54 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesoría	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura	:	16 DE DICIEMBRE DE 2020
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTE O MUNICIONES
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALÍA NACIONAL *25754600039220200232300* JUZGADO 01 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO *25754600039220200232300* JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS *25754600039220200232300*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEON GIL**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 23 DE AGOSTO DE 2023, el JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOACHA., condenó al señor **WILLIAM ORLANDO LEON GIL** la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal, al hallarlo culpable, del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTE O MUNICIONES, no siendo favorecido con sustituto alguno.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEON GIL**.

Comuníquese al Director (a) de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **WILLIAM ORLANDO LEON GIL** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítese al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos líbrese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEON GIL** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2020, por lo cual a la fecha acredita un total de 1.046 días, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEON GIL** identificado con la C.C No. 79.926.411 a la fecha acredita un



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS.**

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2020-02393-00 NI 62633 A.I 27-10-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 7-Nov-23

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62633

TIPO DE ACTUACION:

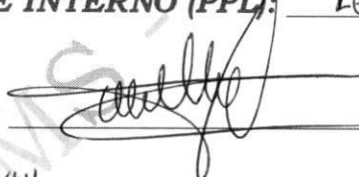
A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 27-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leon Fil William Orlando

FIRMA PPL: 

CC: 79926.411

TD: 105312

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62633

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 11:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 27/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62633

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62633.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



8
Cautas ①

Ma 9 Este No 27 B 05 Sur
B Montebello
San Cristóbal

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03122-00 NI 63257
Ley	:	L.1826 / 2017
Condenado	:	WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO
Identificación	:	80.121.904
Delito	:	HURTO CALIFICADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Por hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., condeno el 26 de noviembre de 2021 a WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, artículos 239, 240-2-4 y 241-10. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de octubre de 2022, modifico la pena impuesta a 36 meses de prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2022, en decisión del 11 de julio de 2023 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva otorgó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO** identificado con la C.C No. 80.121.903 , el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-03122-00 NI 63257 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior provee
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 63257

TIPO DE ACTUACION:

A.S:____ **A.I:** X **OF:**____ **Otro:**____ **¿Cuál?:**____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: 24/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: WILMER GABRIEL MONOZ GONZALEZ **Firma:** WILMER GABRIEL MONOZ GONZALEZ

Cédula: 80121903

Huella:

Fecha: 02/11/2023

Teléfonos: 3195360346



Recibe copia del documento: SI: Y **No:**____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63257 NIEGA CONDICIONAL

• German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 4:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023, 12:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63257 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 63257



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

*Cia 9 Este No 27805 sur
B. Montebello
San Cristobal*

Radicación	:	11001-60-00-013-2019-03122-00 NI 63257 L.1826 DE 2017
Condenado	:	WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO
Cédula	:	80.121.903
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 36º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Primera Instancia	:	26 DE NOVIEMBRE DE 2021
Segunda Instancia	:	3 DE OCTUBRE DE 2022 - MODIFICA
Pena Impuesta	:	36 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorio	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Fecha de Captura		3 DE FEBRERO DE 2022
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Establecimiento	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 9 ESTE No. 27B - 05 SUR, BARRIO MONTEBELLO, SAN CRISTOBAL.
Motivo de ingreso	:	CONTINUAR CON LA VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	:	PROCESO ABREVIADO/ FISCAL 183 LOCAL 11001-60-00-013-2019-03122-00 JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL OCN FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO 11001-60-00-013-2019-03122-00 JUZGADO 04 EPMS DE NEIVA HUILA RAD 2587 11001-60-00-013-2019-03122-00 Y ESTE JUZGADO NI 49819 Y 63257

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **REASUMIR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO**.

2. DE LA SENTENCIA

Por hechos ocurridos el día 15 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., condeno el 26 de noviembre de 2021 a WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO y



AGRAVADO, artículos 239, 240-2-4 y 241-10. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de octubre de 2022, modifico la pena impuesta a **36 meses de prisión**.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2022, en decisión del 11 de julio de 2023 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva otorgó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DEL CONOCIMIENTO

REASUME esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO**.

Comuníquese al Director y/o Asesor Jurídico del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO** se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por el área de Asistencia Social practíquese el rehabilitar visita **PRESENCIAL** con entrevista personalizada, en el domicilio del sentenciado, para el seguimiento del tratamiento penitenciario y del proceso de resocialización, el cual deberá ser integrado con su unidad familiar para poder identificar los factores protectores y de vulneración para que sean asociados con redes de apoyo que respondan mejor a dichas necesidades, igualmente enviar con destino de las diligencias reporte de las mismas.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítese antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO** se encuentra privado de la libertad desde el 03 de febrero de 2022, por lo cual a la fecha acreditan un total de 629 días o



lo que es igual a **20 MESES Y 29 DÍAS**, acredita un reconocimiento de redención de pena en proporción de **3 MESES Y 25 DÍAS¹**, por lo cual a la fecha acreditan un cumplimiento de pena de **VEINTICUATRO MESES (24) Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

RESUELVE

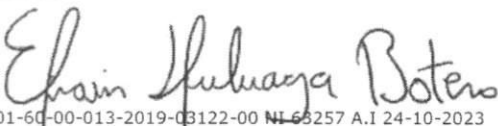
PRIMERO. – REASUMIR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **WILMAR EMILIO MUÑOZ CARO** identificado con la C.C No. 80.121.903 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total **VEINTICUATRO MESES (24) Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

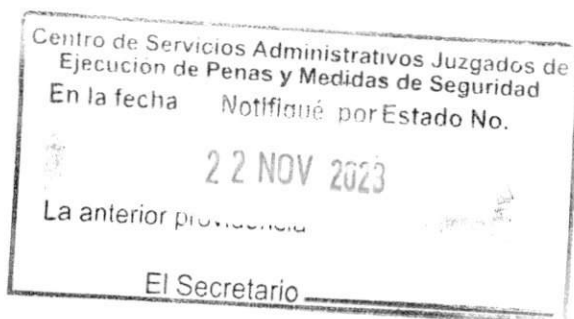
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2019-03122-00 NI 66257 A.I 24-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



¹ Véase autos del 11 de julio de 2023 – Juzgado 04 EPMS, Neiva, Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 63257

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** ____

FECHA DE ACTUACION: 24/10/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: UMAR FERRIS MORALES **Firma:** [Firma]

Cédula: 80121903

Huella:

Fecha: 02/11/2023

Teléfonos: 3495360546



Recibe copia del documento: SI: X **No:** ____ (____)

Re: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63257 AVOCA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 25 de octubre de 2023, 12:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63257 AVOCA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 63257



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2012-15679 NI 70433
Condenado	:	FABIAN VARGAS DIAZ
Identificación	:	79.744.830
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FABIAN VARGAS DIAZ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que, en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor FABIÁN VARGAS DÍAZ la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., la que actualmente cumple en la Calle 2 No. 54 -41 Barrio Camelia (Galán) de esta ciudad capital. No obstante, lo anterior, en razón al incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto en cuestión, en auto del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria del mismo, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia, el 11 de agosto de 2022 la revotaría fue materializada y el penado fue traslado a establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que



acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado**, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del **requisito de procedibilidad** normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado FABIAN VARGAS DIAZ identificado con la C.C. N° 79.744.830, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO; para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2012-15679-00-11 70433 -14-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J u e z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 70433 Y ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 70433

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 10:59 AM

Para: Fabian vargas diaz <fabianvargasdiaz23@gmail.com>; jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 70433 Y ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 70433:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Fabian vargas diaz \(fabianvargasdiaz23@gmail.com\)](mailto:fabianvargasdiaz23@gmail.com)

[jcortes1960p@gmail.com \(jcortes1960p@gmail.com\)](mailto:jcortes1960p@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 14/11/2023 NI 70433 Y ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 70433

RE: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 10:46 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 15 de noviembre de 2023 11:00 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 14/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70433.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2009-05970-00 NI 88740
Condenado	:	ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
Identificación	:	1.023.863.716
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 25 de septiembre de 2009, el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO** la pena de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 3 de marzo de 2014, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso revocar el sustituto de la suspensión condicional, debido al incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P, librando órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 7de mayo de 2014.

En decisión del 12 de julio de 2016, este Juzgado Ejecutor., concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **7 meses y 8 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **7 meses y 8 días** fijado por este Juzgado ejecutor inició el 12 julio de 2016- otorgamiento de libertad condicional - y **finalizó el 19 de febrero de 2017**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento



de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 12 de julio de 2016 al 19 de febrero de 2017 y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

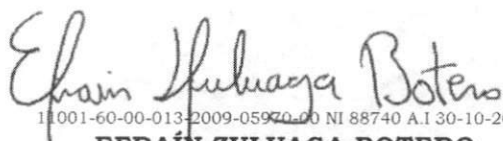
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor **ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con la C.C. N.º 1.023.863.716 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


1001-60-00-013-2009-05970-00 NI 88740 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
CLL 27 SUR N. 2-401
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2959

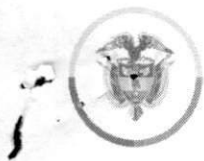
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la C.C. N.º 1.023.863.716 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 10 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
CUSTODIO JACINTO MORA MEDINA
CALLE 75 N° 13 - 51 OF. 503
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2960

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970
CONDENADO: ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO
1023863716

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **R E S U E L V E**
PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal del señor ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la C.C. N.º 1.023.863.716 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 88740

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

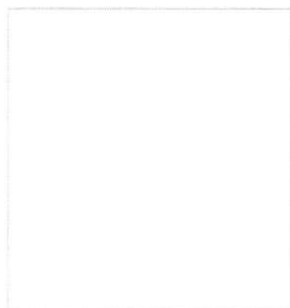
De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 12:13 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 88740

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 88740.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-40-04-027-2008-00023-00 N 94799
Condenado	:	RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	79.967.818
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 26 de julio de 2009, el Juzgado 27° Penal Municipal Adjunto con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ** la pena de 24 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, siendo favorecida con la suspensión condicional, fijando un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 21 de enero de 2011, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 21 de enero de 2011 – diligencia de compromiso- y **finalizó el 20 de enero de 2013** No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **GONZALEZ RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”. Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 79.967.818 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-027-2008-00023-00 N 94799 A.I 30-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ
DIAGONAL 32 N° 12 D 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2931

NUMERO INTERNO 94799
REF: PROCESO: No. 110014004027200800023
C.C: 79967818

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023. **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 79.967.818 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94799

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 9:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 3:59 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94799

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 94799.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 108183 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14213-00

Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ

Cedula: 1.218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA – RECONOCE TIEMPO OTRO PROCESO

Bogotá, D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 incoada por el sentenciado JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ., así como resolver la petición de reconocimiento del tiempo excedido y cumplido dentro del radicado 11001-60-00-013-2018-11343-00.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 15 de febrero de 2011, el Juzgado 9º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*



Número Interno: 108183 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2010-14213-00
Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ
Cedula: 1.218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA – RECONOCE TIEMPO OTRO PROCESO

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito»

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó in extenso:

«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece¹ y el método progresivo adoptado para su implementación.

Así en las sentencias 1092 de 2003² y C- 592 de 2005³ la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.

La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia⁴.

¹ El artículo 5° transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que “El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” Por su parte el artículo 6° de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” (El original sin subrayas).

² En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002.

³ En esta sentencia se decidió sobre la asequibilidad de la expresión “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenida en el artículo 6° del nuevo estatuto procesal penal.

⁴ Ver Sentencia C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales⁵.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución⁶, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones “pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” igualmente “deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional”⁷ y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

Así, respecto de las expresiones “Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia” contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal, **constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código**. Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes⁸; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad⁹.

Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 **de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal**.

⁵ Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis, C-922/01 y T-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

⁶ Cfr. Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ i) Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1° de enero de 2005; (ii) entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, en que se da una etapa de transición durante la cual coexisten dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y (iii) a partir del 31 de diciembre de 2008, en que deberá estar en “plena vigencia” el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país.

⁹ Corte Constitucional sentencia C-592 de 2005 (Junio 9 de 2005).



8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530¹⁰ de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: "(L) a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, una sana hermenéutica constitucional conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal, es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva"

9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹¹, en las cuales se admite, de manera explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho¹².

Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales¹³.

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,¹⁴ la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".

¹⁰ El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señala las etapas en que se implementará el nuevo sistema y los Distritos que involucrará cada una de ellas.

¹¹ Autos de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Marina Pulido de Barón.

¹² "Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica, supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales éstas son reemplazadas por otras que las derogan, adicionan o modifican.

Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla paulatinamente, en concordancia con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito: el anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales semillas seleccionados para que funcione ese sistema.

Frente a los primeros rige la ley 600 de 2000, sin que pueda desconocerse por ese hecho la existencia de una ley procesal posterior que no se aplica debido a la novedosa fórmula que se adoptó para introducir el sistema acusatorio, pero que podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio reconocimiento según el artículo 29 Superior que autoriza en materia penal la aplicación de normas que benefician la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

¹³ En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente "sucesión de leyes en el tiempo", sino coexistencia de regímenes diversos.

¹⁴ Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887. En la C-592 de 2005 se reiteró este criterio.



En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: **(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.**

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas¹⁵.

La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que “el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad”. Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que

¹⁵ Este reconocimiento desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, vertebral o estructural del nuevo sistema acusatorio no admitiría la posibilidad de invocar favorabilidad. No solamente por que como se demostró presenta una tradición en el sistema jurídico procesal colombiano, sino porque es evidente que si una institución presenta ese nivel de caracterización específica, esencial y medular respecto del nuevo sistema, es muy probable que no encuentre punto de referencia en el anterior sistema, excluyéndose así el supuesto material de la favorabilidad, cual es la existencia de supuesto de hecho similares tratados de manera distinta.



Número Interno: 108183 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2010-14213-00
Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ
Cedula: 1.218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA – RECONOCE TIEMPO OTRO PROCESO

"La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia¹⁶ sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación.

No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, **atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.**

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

En ese orden, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante, de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

¹⁶ Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radificaciones 19094 y 23567.



Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene «una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código», es decir, es la «fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal».

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

Ley 906 de 2004	Ley 1826 de 2017
Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.	Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.



Número Interno: 108183 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2010-14213-00
Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ

Cedula: 1.218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA – RECONOCE TIEMPO OTRO PROCESO

	La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.
Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.	El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...
ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.	... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- ✦ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✦ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✦ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Descendiendo al caso que centra la atención de este despacho ejecutor de la pena, se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado el señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, son los de hurto calificado agravado consumado el cual está contemplado en el artículo 534 de la ley 906 de 2004 (adicionado por la ley 1826 de 2017), el cual señala:

ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.-Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
- 2.-Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de



condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de *flagrancia* de los delitos contemplados en el presente artículo.

Ahora bien, para resolver la solicitud de redosificación de la sanción penal de conformidad con la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, resulta relevante remitirnos al acápite de “dosificación punitiva” de la sentencia condenatoria, en la cual se señaló lo siguiente:

“Se tasará la pena conforme a los artículos 54 a 61 del Código Penal.

Para el delito Hurto Calificado y Agravado conforme a los artículos 239, 240 numeral 1º y 241 numeral 10º del Código Penal, modificados por los artículos 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007, imponen un rango de movilidad entre 108 y 294 meses de prisión, que reflejan un ámbito punitivo de 186 meses, que divididos en cuartos impone un primero entre 108 meses a 154 meses 15 días, los cuartos medios entre 154 meses 16 días a 247 meses 15 días de prisión, y el último o cuarto máximo entre 247 meses 16 días y 294 meses de prisión.

Atendiendo que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del canon penal, y que a favor del encartado deviene la de menor punibilidad del numeral 1º del artículo 55 de la misma obra, deviene por fuerza en éste Juzgador fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo.

*Ante la modalidad de la conducta, la carencia de antecedentes penales, se impondrá el mínimo señalado, es decir, ciento ocho (108) meses de prisión, **los cuales serán rebajados a la mitad tal y como se le prometió al término del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal por la aceptación de cargos por el encartado** con la anuencia de su defensora, para imponer en definitiva a JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de consumado.*

Así mismo, se le impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad al término del artículo 44 y siguientes del Código Penal”

Así las cosas, en el presente asunto no es procedente la redosificación de la pena por la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017, toda vez que dicha favorabilidad solo es aplicable a aquellas personas que – al igual que el señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ – aceptaron los cargos que fueron imputados, sin embargo, contrario al caso del sentenciado, no recibieron la totalidad de la rebaja, sino solamente $\frac{1}{4}$ de la rebaja prevista, siendo la



favorabilidad del Código de Procedimiento Penal Especial Abreviado, el reconocimiento de la totalidad de la rebaja.

En conclusión, como al señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, en su primera salida procesal aceptó los cargos que fueron imputados, y en consecuencia fue favorecido con la totalidad de la rebaja de pena prevista en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, no hay lugar a aplicar la favorabilidad contenida en la Ley 1826 de 2017.

DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO EXCEDIDO EN UN PROCESO ANTERIOR

Esta Sede Judicial tuvo a su cargo el proceso con radicado 50006-60-00-570-2017-00198-00, en el cual en sentencia del 31 de julio de 2019, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En dicho proceso, el señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ estuvo privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019, hasta el 10 de julio de 2023, fecha en la cual esta Sede Judicial reconoció redención de pena por el orden de 318 días, por las actividades de estudio desarrolladas desde agosto de 2020 a junio de 2023, por lo que para esa fecha acreditó un descuento físico de 1403 días, o lo que es igual a 46 meses y 23 días, que sumados a los 10 meses y 18 días, el penado acreditó un descuento total de 57 meses y 11 días, habiéndose excedido un total de 3 meses y 11 días en atención al reconocimiento de la redención de pena, y los cuales serán reconocidos dentro de la presente ejecución de la pena.

Este reconocimiento de pena se hace con sujeción al derecho al debido proceso del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ a quien no le puede ser trasladadas las consecuencias negativas de la mora administrativa en el trámite de remisión de la documentación válida para redención para su reconocimiento, máxime cuando la relación entre el sentenciado y el establecimiento penitenciario, es una relación de subordinación, tema que fuera abordado por la H. Corte Constitucional indicando lo siguiente:

"[...] la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que el ingreso de un procesado o condenado a un establecimiento de reclusión trae como consecuencia el nacimiento de una relación de especial sujeción, entendida como un vínculo jurídico-administrativo en el que el interno se encuentra sometido a un régimen que se concreta en la potestad del Estado, representado por las autoridades penitenciarias y carcelarias, de establecer condiciones que conllevan la suspensión y restricción en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. A su vez, la Corte ha reiterado que mientras la persona privada de la libertad se encuentra en situación de subordinación, en cabeza de la administración surgen deberes de preservar la eficacia de su poder punitivo, el cumplimiento de los protocolos de seguridad, garantizar las condiciones materiales de existencia y las necesarias para la resocialización, así como asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los internos que pueden limitarse dentro del marco impuesto por la Constitución, las leyes, los reglamentos y los principios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad"¹⁷

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU122 de 2022, M.P. Drs. Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas, 31 de marzo de 2022



Por su parte, respecto al debido proceso de las personas privadas de la libertad, resulta pertinente remitirnos a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular señaló lo siguiente:

"[...] Por otra parte, la Corte no desconoce que la carencia de funcionarios en el Centro de Reclusión de Puerto Triunfo eventualmente dificulte la atención oportuna de las peticiones elevadas por los internos, tal y como adujo en algunas de las respuestas a los derechos de petición aportadas al trámite por la parte actora.

Sin embargo, ésta no es una carga que estén obligados a soportar las personas privadas de la libertad, pues si bien la mora a la que se ha hecho referencia en el presente proveído, puede no obedecer al querer o negligencia del personal del INPEC, lo cierto es que en el caso de las personas reclusas en centros penitenciarios del Estado, las autoridades competentes tienen la obligación irrestricta de ejecutar todas sus funciones con base en atribuciones legales claramente determinadas, en garantía de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de petición y debido proceso los cuales no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia.

Sobre el anterior tópico, es preciso señalar que una persona privada de la libertad se encuentra limitada respecto al ejercicio de algunos de sus derechos (CC T-705 de 1996, T-439 de 2006, T-825 de 2009, entre otras). Pese a ello, el derecho de petición no es susceptible de restricción alguna en razón a la imposición de una pena privativa de la libertad. Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que ésta prerrogativa adquiere especial transcendencia para este grupo de la población, pues constituye el principal -en ocasiones el único- mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para perseguir el cumplimiento de los deberes especiales del Estado, derivados de la relación de especial sujeción en que se encuentran (CC- T-705 de 1996).

En el mismo sentido, le asiste la obligación al Estado de respetar el derecho al debido proceso en el marco de la ejecución de la pena y/o el tratamiento carcelario, pues éste no es susceptible de interrupción, ni limitación de ninguna índole. Garantía que en el evento puntual, se traduce en la no imposición de cargas que no han sido previstas en las normas para acceder a procedimientos, o a beneficios dentro del tratamiento penitenciario"¹⁸

Conforme lo anterior, y en atención a que en el presente asunto 1. no hubo una interrupción de la privación de la libertad, así como 2. el señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ era requerido para la ejecución de la pena previo a finalizar la ejecución de la sanción penal impuesta dentro del proceso 50006-60-00-570-2017-00198-00, se reconocerán en la presente ejecución de la pena los 3 meses y 11 días, reconocidos por redención de pena y que excedieron el cumplimiento de la pena en el aludido radicado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la redosificación de la pena al sentenciado JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- RECONOCER como parte de la pena cumplida dentro del presente asunto, los 3 meses y 11 días, que fueron reconocidos como redención de pena en el radicado 50006-60-00-570-2017-00198-00, y que excedieron al cumplimiento de la pena allí impuesta.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP15607-2019, M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero, 7 de noviembre de 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 108183 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-013-2010-14213-00

Condenado: JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ

Cedula: 1.218.213.122

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

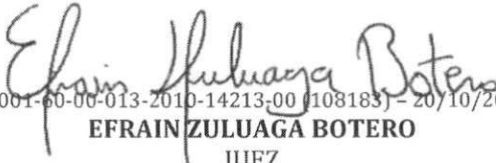
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA - RECONOCE TIEMPO OTRO PROCESO

TERCERO.- REMITIR copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-013-2010-14213-00 (108183) - 20/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108183

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 20-04-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25. 04 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Duque S.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1218213 122

TD: 103294

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 20/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108183

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:28 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 9:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 20/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108183

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 108183.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-001-2004-00093-01 N.I 120333
Condenado	:	JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLON
Identificación	:	1.105.784.558
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de Abril de 2006 el Juzgado 1° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN**, a la pena principal de 30 años 05 meses de prisión como autor responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 15 de Septiembre de 2008

Ha de indicarse que en auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), lo favoreció con el sustituto de la prisión domiciliaria, a cumplirse en la CALLE 140 B No. 112 B 69 BARRIO PUERTA DEL SOL -3143069219 /3112745172 de esta ciudad, reconociendo la privación inicial de su libertad desde el 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003 cuando fue decretada su libertad por vencimiento de términos (11 meses, 16 días).

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el subrogado de la libertad condicional, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 (artículo sin modificaciones), toda vez que los hechos fueron ejecutados el 1° de diciembre de 2002-

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En aras de verificar el cumplimiento objetivo para la libertad condicional, se advierte que el penado cuenta con una privación inicial de la libertad correspondiente a 11 meses, 16 días por el periodo del 4 de diciembre de 2002 al 14 de noviembre de 2003, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

Se tiene que fue nuevamente puesto a disposición de esta actuación desde el 15 de septiembre de 2008 a la fecha, es decir, 184 meses, 12 días, contando con el reconocimiento de 39 meses, 15,16 días de redención de pena¹.

Así pues, sumados los anteriores guarismos, el penado acredita el cumplimiento de 241 meses, 13,16 días de prisión o lo que es lo mismo, **20 años, 1 mes, 13,16 días de prisión**, superando las 3/5 partes de la pena que en este caso corresponden a 18 años, 3 días de prisión.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 3523 del 19 de octubre de 2023 expedida por el centro de reclusión, teniendo además en cuenta que la conducta del sentenciado durante el proceso intramural fue de Buena y Ejemplar, aunado a que durante el mismo ha efectuado actividades válidas para redención de pena y que viene cumpliendo con las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria – ver reporte de visitas No. 11911 –; este Despacho colige que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Frente a este panorama, se considera que hay las garantías como para suponer que el sentenciado no volverá a delinquir una vez puesto en libertad, razón por la cual el Juzgado le concederá el subrogado invocado para cuyo efecto se fija como periodo de prueba un lapso de **10 años, 3 meses, 17 días** que es el tiempo que le falta por cumplir la sanción penal impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P. - 1.- Informar todo cambio de residencia. 2.- Observar buena conducta 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito 4.- Comparecer ante la autoridad que vigile la ejecución de la sentencia cuando fuere citado para ello 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena – **Obligaciones a las que se entiende comprometido con el acto de notificación y/o enteramiento de esta decisión, debiendo constituir caución prendaria en cuantía de 1 smmlv, suma que deberá ser constituida a través de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Despacho.**

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado que hoy se le concede previo trámite de ley.

¹ Ver autos del 17 de abril de 2009, 18 de junio de 2014, 7 de abril de 2011, 16 de junio de 2015, 9 de octubre de 2015, 18 de julio de 2016, 7 de febrero de 2017, 31 de agosto de 2017, 28 de marzo de 2018, 23 de abril de 2018, 27 de agosto de 2019 y 19 de agosto de 2020.



Una vez aportada la caución, librese boleto de libertad para ante CPMSBOG y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado; misma que será efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ser puesto a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER al señor **JOEL IGNACIO PEÑA CASTRILLÓN** con cédula de ciudadanía No. **1.105.784.558** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y/o póliza en la cuantía indicada, **LÍBRESE** boleto de libertad para ante el CPMSBOGOTÁ y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la reclusión que vigila la pena del sentenciado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-31-04-001-2004-00093-01 N.I 120333 - 07/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 120333

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/11/2023 12:09 PM

Para:jhoelcastrillon@gmail.com <jhoelcastrillon@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 120333;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhoelcastrillon@gmail.com (jhoelcastrillon@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 120333

Re: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 12:11 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120333

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 120333.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	95001-61-05-312-2008-80175-00 NI. 122566
Condenado	:	VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA
Identificación	:	15.329.732
Delito	:	HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** previo **RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** conforme con la documentación aportada por el **COBOG**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 26 de febrero de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), impuso al señor **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** la pena de 224 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio en concurso con Hurto Calificado Agravado, quien no fue favorecido con sustituto o subrogado alguno.

De la revisión del expediente se tiene que en auto del 25 de octubre de 2016 el sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. – mismo que fue revocado el 18 de febrero de 2019, siendo requerido para el cumplimiento de 35 meses de prisión. La recaptura del penado se dio el 20 de enero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem.



La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18760954	10 Y 12/22	180	ESTUDIO	15
18854522	01-03/2023	0	ESTUDIO	
			TOTAL	15 DÍAS

Conforme lo anterior y conforme con el certificado general de conducta, en el que se da cuenta de la conducta del penado como Buena y Ejemplar, se reconocerá al señor **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** redención de pena en proporción de 15 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022.

No se efectuará reconocimiento para los meses de enero a marzo de 2023 como quiera que las actividades fueron calificadas como deficientes.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:



"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113 COBOG-AJUR-4872 del 28 de septiembre de 2023, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C remitió Resolución No. 4812 del 28 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado y los certificados de conducta en el que se da cuenta de su comportamiento en grado de bueno y ejemplar.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 224 meses de prisión - las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 134 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el señor **AVENDAÑO MEDINA** conforme con el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 18 de febrero de 2019, cuenta con el reconocimiento inicial de 189 meses de prisión, al que ha de adicionarse el tiempo que ha



transcurrido desde su captura – 19 de enero de 2022 – a la fecha junto con el reconocimiento de 46.5 días de redención de pena, es decir 22 meses, 29.5 días para un total de 211 meses, 29.5 días de prisión, superando ampliamente el requisito exigido por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien no obra información reciente, dentro del plenario se cuenta con la declaración extrajudicial ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá de la señora SANDRA PATRICIA ROZO, conyugue del penado, quien reporta su domicilio en la Calle 70 D Bis No. 111 A 27 de esta ciudad.

(v) En lo que refiere a los perjuicios no obra dentro del plenario remitido a esta oficina judicial, información que demuestre el inicio y condena dentro del trámite del incidente de reparación integral.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

"Mediante informe ejecutivo de fecha 12 de julio de 2008, suscrito por el PT JHONNY BAQUERI RUBIO, se puso en conocimiento que el día anterior a las 10:00 de la noche se realizó en la habitación Np- 15 del HOTEL MANAURE ubicado en la carrera 23 No. 8-30 del Barrio el Centro de San José del Guaviare, diligencia Técnica de Inspección de Cadáver a una persona el género masculino quien en vida respondía al nombre del señor ELIÉCER FLORIANO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 495.355 de Villavicencio, de 84 años de edad, y de quien mediante labores se conoció que siendo las 4:30 de la tarde ingresó en su habitación identificada con el número 15 y no volvió a salir de la misma solo se le volvió a ver cuándo una de sus hijas llegó e intentó entrevistarse con él y al ver que su progenitor no abría la puerta de la habitación cuando se logró abrir la habitación se encontró al señor ELIÉCER FLORIANO extendido en el piso y rodeado de un lago temático (sic), se observa que el occiso no poseía sus joyas ni alhajas solamente se le encontró un dinero que fue devuelto a sus familiares."

Para esta oficina judicial está claro que el sentenciado en un proceder irracional, violento y desproporcionado cegó la vida de un hombre con el fin de despojarlo de sus pertenencias de valor, hecho altamente lesivo, el que evidencia el desprecio de aquél por el exceso derecho a la vida, obviando las consecuencias de su proceder frente al aparato represor penal.

La conducta ejecutada por el sentenciado, es la que mantiene a la comunidad en un estado de inseguridad y temor, al ser sin duda los que menoscaban la tranquilidad y seguridad,

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la



procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”
(Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario² se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. (...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...)
ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible,

² Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, se cuenta con la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.(...)

Bajo la reciente orientación jurisprudencial se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



Si bien el sentenciado **AVENDAÑO MEDINA** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 4812 del 28 de septiembre de 2023 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado actividades válidas para redención de pena, una vez más ha de indicarse como no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**.

Para esta oficina, la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes a tal sustituto, razón por la cual en auto del 18 de febrero de 2019 fue decretada la revocatoria del sustituto siendo recapturado el 19 de enero de 2022.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio, posición jurídica que fue avalada por el fallador en sede de segunda instancia, cuando en auto del 10 de mayo de 2023 confirmó la decisión nugatoria de la libertad del 31 de enero de 2023.

Así las cosas, al no cumplir el penado **AVENDAÑO MEDINA** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** redención de pena en proporción de 15 días por estudio para los meses de octubre a diciembre de 2022. No se efectuará reconocimiento para los meses de enero a marzo de 2023 como quiera que las actividades fueron calificadas como deficientes.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **VICENTE ANTONIO AVENDAÑO MEDINA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.--REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Carcelario de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
95001-61-05-312-2008-80175-00 NI. 122566 -23/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 172566

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE AUTO: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25 de octubre

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICENTE AVENDA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15329732

TD: 61335

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122566

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 24/10/2023 3:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 24 de octubre de 2023, 3:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122566

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 122566



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ext.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 122855 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09534-00

Condenado: ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON

Cedula: 86.075.938

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 18 de febrero de 2015, el Juzgado 21º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó al señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, a la pena principal de 42 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO, en donde se negó el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, en providencia de fecha 20 de abril de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 16 meses y 21 días, correspondientes al tiempo de la pena que le faltaba por ejecutar; el periodo de prueba inició el 21 de abril de 2016.

El 14 de septiembre de 2018, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente en 12 de febrero de 2019 revocar el subrogado de la libertad condicional.

El 29 de septiembre de 2022, el señor HERNANDEZ BALDELEON es capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias por lo que desde esa fecha ejecuta los 16 meses y 21 días que le restaban por cumplir de la pena; dentro de esta segunda privación de la libertad, al penado le ha sido reconocida redención de pena por el orden de 87.5 días¹

En aras de establecer el cumplimiento efectivo de la sanción punitiva, se contabilizará únicamente el segundo periodo de privación de la libertad, de lo que le restaba por cumplir de la pena, por lo que se tiene que el señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ

¹ Ver auto de fecha 23 de agosto de 2023.



Número Interno: 122855 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09534-00

Condenado: ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON

Cedula: 86.075.938

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

BALDELEON cuenta con un descuento físico de 401 días o lo que es igual a 13 meses y 11 días, que sumados a los 2 meses y 27.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 16 meses 8.5 días, tiempo inferior a los 16 meses y 21 días de prisión que le restaban por cumplir, pero cuyo cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **15 de noviembre de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena al señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, identificado con la C.C. N° 86.075.938, por las razones anotadas en el auto

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, identificado con la C.C. N° 86.075.938, en lo que respecta a este proceso a partir del **15 de noviembre de 2023**.

TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, identificado con la C.C. N° 86.075.938, con efectos a partir de la fecha indicada.

CUARTO.- DECRETAR en favor de ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, identificado con la C.C. N° 86.075.938, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

QUINTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ) con las advertencias pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 122855 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09534-00

Condenado: ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON

Cedula: 86.075.938

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

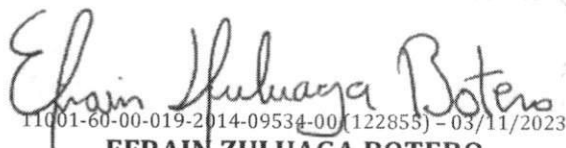
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

SEXTO.- CERTIFICAR que el señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, identificado con la C.C. N° 86.075.938, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEPTIMO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ BALDELEON, identificado con la C.C. N° 86.075.938, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2014-09534-00(122855) - 03/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 8- Nov-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1 22855

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 3-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ARTURO ALEXANDER HERNANDEZ B

FIRMA PPL:

CC: 86.075.938 V/cio-Metg

TD: 53 899

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 03/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122855

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 2:14 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122855

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 122855.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el